



Universidad **de** Valladolid

Facultad **de** Derecho

Grado **de** Criminología

TRABAJO FIN DE GRADO



AUTORA: Montserrat GONZÁLEZ LUENGO

TUTOR: D. Alejandro DE PABLO SERRANO

CONVOCATORIA: JULIO DE 2015

“A las mujeres que sufren violencia”

Mar de lágrimas

El dolor atraviesa su garganta,
y se viste de tristeza el alma,
alumbrada por el desencanto
su vida es un mar de lágrimas.

El tormento que vive a diario
la libertad le va aprisionando,
juramentos de amores falsos
y de maltratos inundados.

Mujer, ¡mereces ser respetada!
¡Basta de golpes y maltratos!
Apresúrate a salir del letargo,
¡Ten la valentía para dejarlo!

LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DIEZ AÑOS DESPUÉS

El pasado mes de diciembre se han cumplido diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPIVG), conocida como “Ley Integral”.

Este aniversario representa el momento idóneo para analizar tanto los aciertos como los errores de la aplicación de una novedosa ley que ha marcado una nueva orientación en el marco legislativo y sobre todo, en el tratamiento de las víctimas sometidas a esta violencia.

Ante la carencia de una evaluación global respecto a su aplicación en la lucha contra la violencia de género a la que estaba obligado el Gobierno a los tres años de su entrada en vigor (Disposición Adicional 11)¹, debemos remitirnos, al menos, a las estadísticas, cuya realidad cuestionan la eficacia de la Ley en lo relativo a su indicador más preocupante: la cifra de mujeres muertas por esta causa.

Esta situación se ve abocada a un cambio por la incorporación a nuestro ordenamiento del llamado “Convenio de Estambul”², cuya entrada en vigor se produjo el 1 de agosto de 2014, el cual establece obligaciones y exigencias que implican un examen más general sobre el trabajo realizado y lo que resta por hacer en materia de violencia contra la mujer. Además, España será evaluada el próximo mes (junio 2015) por la CEDAW³ en base a dos tipos de informes: el gubernamental y el de la sociedad civil (denominado “Informe Sombra”)⁴.

¹ Hay muchos estudios cuantitativos o sobre cuestiones concretas, realizados por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo del Poder Judicial y por Observatorios de las Comunidades Autónomas, pero sin valoraciones globales de su aplicación.

² Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. «BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976. <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947>. [Consulta: 27/05/2015]

³ CEDAW (Comité de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer).

⁴ “Informe Sombra” es un documento crítico elaborado por un importante número de organizaciones civiles como respuesta al informe que el Gobierno ha presentado a la CEDAW.

En estas circunstancias tan propicias, el objetivo de esta investigación pretende dar un punto de vista personal del tratamiento que se le ha dado a la mujer en nuestro ordenamiento jurídico, el punto de inflexión que se produce con la aprobación de la Ley Integral y especialmente, el reconocimiento social e intervención institucional con las mujeres víctimas de la violencia familiar. Para ello, se efectúa un breve repaso de la evolución legislativa y penal hasta la promulgación de esta Ley, continuando con un análisis de la misma respecto a las novedades y reformas legislativas que introduce, con especial atención a los procesos de cuestionamiento de su constitucionalidad a que se vio sometida. Y, por último, se valoraran los principales avances y problemas surgidos en su aplicación, desde una óptica personal.

Palabras Clave: Ley Integral_clave_1, Violencia Doméstica_clave_2, Violencia de Género_clave_3, Victimología_clave_4, Víctima_clave_5, Plan de igualdad_clave_6, Cifra negra_clave_7, Ciberacoso_clave_8, Sexting_clave_9.

ABSTRACT

This last December has completed ten years since the adoption of the Organic Law 1/2004 of 28 December on Comprehensive Protection measures against the home violence known as comprehensive law.

This anniversary is the right time to analyze both the successes and the failures of implementations of a new law which has written a new guidance on the legislative framework, especially in victims subjected to this type of violence.

In the absence of an overall evaluation of its application, in the fight against gender violence to which the Government was obliged to three years after its enforcement (in additional provision 11), consequently we must refer at least to the statistics of the reality that the Law is not working nowadays, this is the most worrisome indicator, because a huge number of women have been killed by domestic violence.

This situation is doomed due to the change by the joining of our set of rules, called “Istanbul agreement” which came into force on 1^o of august in 2014. This system set up obligations and demands that involve a wide review about the work which has already done and it remains us the much more has to be done against women violence. In addition, beside that, women violence will be evaluated next month in Spain (June 2015) by CEDAW based on two types of reporting: government and civil society, this report is called (closed report).

In these circumstances so favourable, the objective of this research aims a personal view of the treatment given to women in our legal system because the turning point of view has been put into effect with approval of the Comprehensive Law and especially the social recognition and the institutional intervention with women victims of domestic violence.

To this point, the review which has been enacted by the legislative and criminal law, it's not enough and should be continued with an analysis of the same one respect to the news with the introduction of law-making amendment's processes which are questioning its constitutionality which was subjected to. Finally, the main achievements and problems that came up should be evaluated by its application from a personal point of view.

ÍNDICE

	Pág.
La Ley de Violencia de Género, diez años después (Resumen).....	1
Abstract.....	3
Índice.....	5
1. Introducción.....	6
2. Evolución legislativa y penal.....	8
3. Ley Integral contra la Violencia de Género.....	15
3.1. Novedades.....	16
3.1.1. Concepto de violencia de género.....	16
3.1.2. Ley Integral.....	18
3.1.3. Victimología.....	19
3.2. Reformas legislativas.....	20
3.2.1. Medidas preventivas.....	21
3.2.2. Medidas asistenciales a las víctimas.....	22
3.2.3. Medidas tutelares institucionales.....	26
3.2.4. Medidas tutelares penales.....	27
3.2.5. Medidas tutelares judiciales y procesales.....	30
3.3. Constitucionalidad.....	38
4. Década de aplicación de la Ley de Violencia de Género.....	43
4.1. Comportamiento social y tratamiento judicial ante las denuncias de las víctimas de Violencia de Género.....	44
4.2. Fomento de la Educación en la Igualdad de Género.....	50
4.2.1. Encuestas de opinión a profesores.....	52
4.2.2. Encuestas de opinión a alumnos.....	53
4.3. Niños, Adolescentes y Jóvenes afectados por la Violencia de Género.....	55
5. Conclusiones.....	59
6. Bibliografía.....	62

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es una violación grave de los derechos humanos al mismo tiempo, que se ha constituido como un fenómeno invisible durante siglos, siendo una manifestación clara de la desigualdad, subordinación y relación de poder de los hombres sobre las mujeres.

Esta violencia afecta negativamente al bienestar de las mujeres e impide su participación en la sociedad generando graves consecuencias psicológicas, sexuales, físicas e incluso mortales. Se produce tanto fuera como dentro de la familia, pero lo cierto es que de todas ellas, la que se realiza en el ámbito familiar es la más habitual y por otro lado, la más impune.

Los actos violentos producidos en el marco familiar no sólo afectan a las mujeres implicando su desprotección, sino que también, atentan contra otros colectivos más vulnerables como son los menores y los ancianos.

Este trabajo tiene como objetivo principal analizar uno de los problemas prioritarios de nuestra sociedad: la Violencia de Género.

El capítulo 1 se utiliza como presentación de este trabajo para dar una visión general de la estructura, contenido y motivaciones del mismo.

A continuación, se estructura en tres capítulos principales, dónde se analiza cronológicamente el reconocimiento, tratamiento y medidas existentes para paliar el sufrimiento y la situación social de las víctimas de la violencia de género, antes y después de la aprobación de la Ley Integral, pasando por el estudio de ésta.

En el capítulo 2, con el título “La evolución legislativa y penal”, se abordan las medidas que hacían frente a la violencia que se ejercía sobre la mujer hasta el año 2004, momento en que entra en vigor la Ley Integral, las cuales se centraban únicamente en el ámbito penal.

En el capítulo 3, bajo la rúbrica “La Ley Integral contra la Violencia de Género”, se realiza un exhaustivo análisis de la misma, respecto a las novedades, reformas legislativas y planteamientos de constitucionalidad a los que ésta se ha visto sujeta.

Hay que destacar sus principales novedades como instrumento legislativo y en el tratamiento de la violencia contra la mujer, siendo de especial relevancia la introducción del concepto de violencia de género en nuestro sistema penal y la consideración de las especiales características de las víctimas (victimología).

En cuanto a las reformas legislativas que con carácter integral realiza la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, comprende medidas preventivas en ámbitos tan diversos como la educación, la sanidad, los medios de comunicación y la publicidad; determina medidas asistenciales y derechos de las víctimas y establece medidas tutelares institucionales, penales, judiciales y procesales.

Y para terminar este capítulo, debido a los planteamientos de constitucionalidad a los que la aplicación de esta Ley Integral se ha visto sometida, se hace una reseña de cómo el Tribunal Constitucional ha dirimido las cuestiones planteadas.

A través del capítulo 4, con la denominación “Década de aplicación de la Ley de Violencia de Género”, se abordan tres importantes aspectos sobre la aplicación práctica de esta Ley, motivados por la preocupación e interés de la autora en las víctimas de la violencia de género.

En primer lugar, cuando las víctimas de la violencia de género se ven sometidas a una nueva victimización al intentar salir de ésta y se atreven a denunciar su situación, iniciando el procedimiento judicial.

En segundo, se realiza un examen de la educación y formación que se les imparte a los adolescentes y jóvenes en el ámbito educativo en materia de violencia de género, como fundamento base de eliminación de conductas sexistas y cambio de patrones culturales machistas que persisten actualmente en nuestra sociedad para conseguir erradicar esta lacra social.

Y por último, se contempla la violencia que afecta directamente a los niños, adolescentes y jóvenes, así como las nuevas modalidades que presenta la violencia de género mediante la utilización de Internet y sus redes sociales.

En el Capítulo 5, se finaliza este trabajo con la plasmación de las conclusiones personales después de efectuar el estudio.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y PENAL

El ejercicio habitual de la violencia en el entorno familiar o doméstico es un fenómeno social de enorme trascendencia en nuestra sociedad. Necesariamente se debe hacer frente a las conductas violentas (normalmente delitos o faltas de malos tratos) que se llevan a cabo en el ámbito doméstico y que recaen sobre las personas más vulnerables y desamparadas del círculo familiar, incidiendo con mayor frecuencia sobre mujeres, hijos menores de edad y ancianos.

Muchas son las modificaciones que ha realizado nuestra legislación para proteger a la familia y, combatir la violencia que se perpetra en el seno de la misma; sin embargo, todavía el legislador no ha conseguido acabar con esta lacra social.

Hay que recordar que no siempre nuestro ordenamiento jurídico ha castigado la violencia intrafamiliar ni tampoco ha tutelado a las personas más vulnerables del núcleo que lo integra; así, nuestra legislación histórica alberga ejemplos muy llamativos que ponen de manifiesto la escasa valoración que se le atribuía a la mujer en la sociedad, ya que no sólo no se protegían sus derechos sino que carecía de ellos. A tales efectos, resulta especialmente ilustrativo el artículo 428 del Código Penal que, recogiendo la figura del uxoricidio por adulterio, estuvo vigente hasta el año 1963. Este artículo permitía la causación de lesiones graves porque no imponía pena alguna al marido o padre respecto de la mujer o hija que hubieran sido sorprendidas en adulterio; incluso, la pena de destierro era la que se preveía cuando, en vez de lesiones, se hubiera dado la muerte de alguna de estas dos víctimas.

También en el ámbito del Derecho civil, la mujer necesitaba de la autorización del marido para casi todos los actos jurídicos: aceptar herencias, donaciones, para trabajar, etc. La administración de los bienes era competencia exclusiva del marido, así como la patria potestad era ejercida exclusivamente por el padre, y sólo en defecto de éste podía ejercerla la madre.

El paso más importante se dio en el año 1978: con el consenso de todas las ideologías que representaban a los ciudadanos españoles, se aprobó la Constitución

Española que proclamó derechos fundamentales y principios que presiden toda la interpretación del ordenamiento jurídico de nuestro país.

En el primer artículo de nuestra Constitución, España se constituía en un Estado Social y Democrático de Derecho, propugnando como valores superiores del ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

En su título I recoge derechos como: la vida y la integridad física y moral, la dignidad de la persona, el respeto al derecho de igualdad, el derecho a la educación y el pleno desarrollo de la personalidad, el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica y la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos y de las madres.

En el artículo 9.2 se impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo todos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos mandatos, tan claramente plasmados en nuestra Constitución, no encontraban un marco legislativo adecuado que solucionara el problema de la violencia doméstica, ya que la Ley 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal⁵, limita sus novedades a la supresión de la expresión “*autoridad marital*” presente en varios preceptos, a restringir la eficacia del perdón para los delitos de abusos deshonestos, estupro y raptó al tiempo hasta que recaiga sentencia firme y en la violación, y a que el perdón del ofendido, en ningún caso extinga la acción penal.

Como se puede observar, pese a ser una reforma legislativa urgente y estar vigentes los mandatos de nuestra Constitución, no sólo no se contempla ninguna medida de protección hacia las mujeres, sino que no se respeta su derecho de igualdad respecto a los hombres, hecho que permitía su victimización, posiblemente, porque la violencia doméstica no se percibía como tal por la sociedad en general y por nuestras instituciones en particular, al tener “todos” la creencia de que era un “asunto privado” que debía resolverse en el ámbito familiar.

⁵ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1983, págs. 17909 a 17919. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-17890>>. [Consulta: 10/04/2015]

Esta situación social era expresada por Cristina Alberdi, en una comparecencia en el Senado⁶, manifestando:

“La mentalidad social dominante, partiendo de la desigualdad de la mujer en la sociedad y de su subordinación dentro de la familia, tiende a considerar el maltrato no como un delito contra la persona, sino como un asunto privado dentro de la pareja, en la que predomina el papel tradicional del hombre como garante de la normativa familiar sobre el resto de los miembros de la familia, especialmente sobre la mujer”.

“Esta mentalidad afecta también a las propias mujeres que han asumido estas pautas sociales y que, cuando por su situación, intentan salir de ellas, caen en sentimientos de culpa, aceptan la agresión y, en cierta manera, tardan en darse cuenta de que no sólo no son culpables sino que están siendo víctimas”.

Con la publicación, en el Boletín Oficial del Senado de 12 de mayo de 1989, del Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, encargada del estudio de la mujer maltratada, se reconoce por primera vez institucionalmente la escasez y falta de aplicación de los medios legales, judiciales, sociales y económicos existentes para hacer frente a la violencia doméstica, al mismo tiempo que se llama a la concienciación de que es un problema social de primera magnitud y difícil solución. Por ello, el referido informe avanza unas recomendaciones de carácter multidisciplinar, que abarcan desde el estudio y mejor conocimiento de la situación de violencia familiar, pasando por medidas preventivas a través de programas de educación de la sociedad, medidas policiales y judiciales en el tratamiento a la mujer, hasta la prestación de servicios sociales y modificaciones legislativas, solicitando además, la implicación y coordinación de las diversas administraciones estatales, autonómicas y locales⁷.

Pocos días más tarde, el 21 de junio, se promulgó la LO 3/1989, de reforma del Código Penal⁸, que dio redacción al artículo 425, derogado posteriormente (en 1995), para responder a la eficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo

⁶ Comparecencia en el Senado de Cristina Alberdi el 23 de febrero de 1988.

⁷ Informe de la Comisión de relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargada del estudio de la mujer maltratada. Boletín Oficial del Senado de 12 de mayo de 1989, págs. 12194 a 12198. <<http://www.senado.es/legis3/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0313.PDF>>. [Consulta: 08/04/2015]

⁸ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358. Entrada en vigor el 12 de julio de 1989. <http://www.boe.es/diario_boe/xml.php?id=BOE-A-1989-14247>. [Consulta: 08/04/2015]

familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, tipificando como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual. También se incorpora al Código Penal una nueva modalidad de abandono de familia, por el impago de prestaciones económicas establecidas por convenio o resolución judicial en procesos matrimoniales, para otorgar la máxima protección a los que padecen las consecuencias de la insolidaridad del obligado a prestarlas. Así mismo, es objeto de especial sanción una nueva modalidad de abandono de familia, que abarca las conductas consistentes en destinar a menores de dieciséis años a la práctica de la mendicidad, de tan lamentable actualidad en ese momento.

El Código Penal de 1995⁹, mantiene en su artículo 153 el delito de violencia habitual en el ámbito familiar introducido en la normativa penal de 1989, pero que en la práctica no se aplicaba por los Tribunales debido a las discusiones doctrinales de los órganos judiciales, respecto del principio “*non bis in idem*” al entender que implicaba una duplicidad de sanción al penar por las faltas aisladamente y por la suma de éstas en la aplicación de la habitualidad, o bien, por no existir una concreción sobre cuántas faltas eran necesarias para apreciar la habitualidad y si sólo computaban las condenatorias.

Este Código Penal, tampoco recoge el término de violencia doméstica o violencia de género, resolviendo la violencia física hacia la mujer mediante la aplicación genérica de lesiones constitutivas de delito o falta, según el daño corporal causado, con la posibilidad de atenuar o agravar la pena con la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad por razón de parentesco.

En este contexto no existe una protección efectiva de la mujer víctima de la violencia doméstica; además, hace que se perciba una impunidad para los agresores, ya que las penas que se les imponen son multas pecuniarias y arrestos domiciliarios, constituyendo, en la práctica, una condena para las propias víctimas.

Pero, entonces, el 4 de diciembre de 1997, una valiente mujer, Ana Orantes, realizó una entrevista ante las cámaras de Canal Sur y contó los cuarenta años de maltrato que había sufrido a manos de su marido, José Parejo. Este maltratador no toleró su rebeldía

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, págs. 33987 a 34058. En vigor a los seis meses. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>>. [Consulta: 10/04/2015]

y a los trece días, el 17 de diciembre, ató, roció con gasolina y quemó viva a Ana en el patio del domicilio de ambos.

Ana Orantes, al romper su silencio, no solo consiguió ser **“oída”** al denunciar públicamente su vida de sufrimiento sino que consiguió **“poner cara a la violencia doméstica”** removiendo la conciencia de un país, tanto social como institucionalmente y, revolucionó a los medios de comunicación al romper su letargo, consiguiendo que se diera un tratamiento informativo distinto de la violencia doméstica y de género, pasando de ser sucesos ocasionales y aislados o crímenes pasionales, a ser tratados y explicados como un problema social.

A partir de ese momento, la implicación de los medios de comunicación y los movimientos de asociaciones de mujeres, dan a conocer la magnitud del problema y exigen a los poderes públicos el cumplimiento de las Declaraciones Internacionales ratificadas por España en materia de Derechos Humanos de las mujeres, provocando una revolución en las instituciones que se implican en la elaboración de Planes de Igualdad de la Mujer con políticas de actuación específica para las víctimas de violencia doméstica y modificaciones legislativas para hacer frente a esta lacra social.

La primera de las reformas importantes tuvo lugar mediante la LO 14/1999¹⁰, de 9 de junio, ampliando la protección de las mujeres a supuestos en que había desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia *more uxorio* al tiempo de producirse la agresión, introdujo también como modalidad de comportamiento típico, junto a la violencia física, la violencia psíquica, y se definió legalmente la habitualidad a los efectos de este delito. Además hizo posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecuaba la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la modificación de sus artículos 13 y 109, junto con la introducción de un nuevo artículo 544 bis, perseguía el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima de malos tratos, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podía acordarse entre las primeras diligencias. Al propio tiempo se

¹⁰ Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1999, páginas 22251 a 22253. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>>. [Consulta: 14/04/2015].

introduce la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre las víctimas y el procesado, y se elimina la obsoleta referencia a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres.

El Consejo de Ministros, el 11 de mayo de 2001, aprueba el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)¹¹ dónde se articulan cuatro áreas de intervención:

1. Medidas preventivas y de sensibilización: incluye medidas tendentes a la sensibilización de la población y de profesionales de la comunicación, a la formación de profesorado, alumnado, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, órganos judiciales, sanidad, etc., y a la coordinación.
2. Medidas legislativas y procedimentales: Introduce medidas para perfeccionar la cobertura legal específica en violencia doméstica.
3. Medidas asistenciales y de intervención social: Destinadas a la creación de recursos para facilitar el procedimiento de denuncia y proporcionar asistencia de tipo sanitario, económico, laboral y psicológico.
4. La investigación: Para la obtención de datos fiables y completos sobre violencia doméstica.

Dentro del marco de este Plan se aprobaron las siguientes leyes:

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹², para profundizar en los llamados juicios rápidos, dando lugar a una justicia realmente inmediata para hacer más próximo el derecho a la tutela judicial efectiva, así como para atender a las necesidades sociales por la impresión generalizada de aparente impunidad e indefensión de los ciudadanos ante cierto tipo de delitos, que debido a los retrasos en los procesos penales, permitían a los imputados evadirse de la justicia y reiterar las conductas delictivas.

¹¹ II PLAN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA 2001-2004. Aprobado en Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2001. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 40. <http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf>. Páginas 126-134. [Consulta: 15/04/2015].

¹² Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37778 a 37795. <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-20823>. [Consulta: 01/05/2015].

La Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³, permitiendo que el Juez de Instrucción, en determinados casos, pueda dictar sentencia, dando mayor rapidez e inmediatez a los procesos penales.

De gran importancia fue la aprobación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica¹⁴, dando una respuesta integral y coordinada para aunar tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, es decir, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social para evitar el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica, dando respuesta a su situación de especial vulnerabilidad.

Ha sido de especial trascendencia la LO 11/2003¹⁵, de 29 de septiembre, que modificó el artículo 173 en relación con el art. 153 del Código Penal, tipificando el delito de violencia doméstica habitual como delito contra la integridad moral, de forma coherente con el bien jurídico tutelado por este delito. Agrava la consideración de las faltas de lesiones en el ámbito familiar y las eleva a la categoría de delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Respecto a los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad, se les dota de una mejor sistemática, se amplía el círculo de sus posibles víctimas, se impone en todo caso la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y se abre la posibilidad de que el juez o tribunal sentenciador acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

¹³ Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37777 a 37778. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20822>>. [Consulta: 01/05/2015].

¹⁴ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003, páginas 29881 a 29883. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>>. [Consulta: 01/05/2015].

¹⁵ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, páginas 35398 a 354. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>>. [Consulta: 14/04/2015].

Mediante la LO 15/2003¹⁶, de 25 de noviembre, se amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima, incluyéndose la previsión de cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida la pena, para evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento. Se establecen por separado tres modalidades: la prohibición de residir y acudir a determinados lugares, la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas, y la prohibición de comunicación con la víctima u otras personas. Y, por último, se prevé la posible suspensión del régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos, así como la prohibición de comunicaciones por medios informáticos o telemáticos. Esta misma reforma se hace en la regulación de la medida de seguridad equivalente.

Como se puede observar, entre los años 1999 y 2003, se hacen diversas reformas legales para hacer frente al problema de la violencia doméstica, pero el incremento de las agresiones y, sobre todo, de mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas (año 2002: 54 víctimas mortales; año 2003: 71 víctimas mortales), junto con las deficiencias normativas y los defectos de coordinación interinstitucional detectados, al dar un tratamiento fraccionado del problema, determinaron que numerosos colectivos de mujeres reclamaran una Ley Integral que diera una respuesta multidisciplinar a la violencia contra la mujer.

El 28 de diciembre de 2004, el Parlamento aprobó por unanimidad la Ley Integral contra la Violencia de Género, la cuál será objeto de estudio en el siguiente capítulo como eje central del presente trabajo.

3. LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Fue aprobada mediante la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOPIVG)¹⁷, entrando en vigor el 28 de enero de 2005, excepto lo dispuesto en los Títulos IV y V que lo hace a los seis meses, el 29 de junio de 2005.

¹⁶ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>>. [Consulta: 04/05/2015].

¹⁷ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004. <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>>. [Consulta: 02/05/2015].

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

Esta ley surge, según se detalla en su exposición de motivos, como respuesta al rechazo y la alarma social creados por las agresiones que sufren las mujeres, al existir una mayor concienciación y repulsa de los ciudadanos sobre esta lacra que afecta a nuestra sociedad y, al mismo tiempo, para complementar la legislación existente y hacerla más eficaz, al tratar de evitar las deficiencias normativas que daban un tratamiento fraccionado o limitado al problema. Ello se refleja cuando textualmente dice: *“La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer”*.

Su objetivo principal es la protección de los ataques que la violencia de género representa contra bienes jurídicos como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación, reconocidos en la Constitución, por ello, se aprobó con forma de Ley Orgánica.

3.1. Novedades

La Ley Integral contra la Violencia de Género presenta importantes novedades tanto como instrumento legislativo como en el tratamiento de la violencia contra la mujer, destacando las siguientes:

- 1.- Introduce el concepto Violencia de Género
- 2.- Es una Ley Integral
- 3.- Considera las especiales características de las víctimas (Victimología).

3.1.1. Concepto de Violencia de Género

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, de 20 de diciembre de

1993¹⁸, en su artículo 1 define la “violencia contra la mujer” como: *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Esta definición influye directamente en la redacción del artículo 1 de la Ley Integral contra la Violencia de Género dónde se determina el concepto legal de violencia de género en los siguientes términos:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

“2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas”.

“3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Como se puede observar, la definición de violencia de género de la Asamblea General de Naciones Unidas se extiende a la que sufren todas las mujeres por parte de los hombres, por el hecho de serlo, tanto en la esfera privada como en la pública; sin embargo, la Ley Integral circunscribe el concepto legal, no sólo al ámbito familiar sino que lo acota aún más, limitándolo a las mujeres que tengan una relación específica con el agresor: *“que sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. Ello implica que no regula otra violencia de género intrafamiliar, contra ascendientes y descendientes femeninos por parte de otros familiares masculinos. Tampoco la que se produce en otros ámbitos, como en la vida social (agresiones y abusos sexuales, ablación de genitales, trata de mujeres, prostitución de

¹⁸ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. <<http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/7-r48-104.pdf>>. [Consulta: 05/05/2015].

mujeres¹⁹) o en el ámbito laboral (acoso). Las mujeres que no tengan esta específica relación con el agresor no son objeto de protección en esta ley.

Por ello, hay que distinguir entre los conceptos de violencia de género y violencia doméstica:

a) La violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, siendo el referente jurídico el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153.

b) La violencia de género, a efectos de esta ley, es la violencia inferida por hombres contra mujeres, que tiene lugar en el ámbito de la pareja o ex pareja, aún sin convivencia, en las que el sujeto activo siempre será varón y el pasivo mujer, siendo la referencia el apartado 1 del artículo 153 del Código Penal. Esta perspectiva de género introducida en la legislación, tiene unas características específicas que diferencia el tratamiento de la violencia contra la mujer que tenga o haya tenido una relación de afectividad íntima y/o sexual, aún sin convivencia, con el agresor, respecto a cualquier otra que se produzca en una relación familiar o de amistad.

3.1.2. Ley Integral

Es una ley relativa al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en los artículos 15 a 29 de nuestra Constitución, por ello, se

¹⁹ El Gobierno precisa que el asesinato de una prostituta a manos de un cliente no se puede considerar violencia de género al no existir vínculo afectivo entre la víctima y el agresor. Noticia recogida por Europa Press el día 23 de mayo de 2015.

aprueba con forma de Ley Orgánica según ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Esta ley es integral porque proporciona una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, siguiendo las recomendaciones de organismos internacionales de los que el Estado español parte y regula conjuntamente aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas, así como normativa civil, penal y procesal. Todo ello se analizará posteriormente junto con las reformas legislativas.

3.1.3. *Victimología*

Esta ley reconoce que las víctimas de violencia de género presentan unas características específicas debido al vínculo que existe con el agresor y esto es de vital importancia para entender su regulación normativa.

Para un mejor entendimiento del problema de la violencia de género es necesario conocer el carácter secuencial del proceso de esta violencia, que la psicóloga Leonor Walker formuló como “Ciclo de la Violencia”²⁰. Este se divide en tres fases:

Fase 1.- “Tensión Creciente”: La tensión se produce por el aumento de conflictos en la pareja. El maltratador se comporta de forma agresiva a través de humillaciones e insultos, mientras la víctima trata de calmar la situación evitando hacer aquello que cree que disgusta a su pareja, pensando que puede impedir la futura agresión, teniendo sentimientos de angustia, ansiedad, miedo y desilusión. Se produce un maltrato psicológico para conseguir el control sobre la víctima. Esta fase se puede mantener durante años.

Fase 2.- “Explosión Violenta”: Como resultado de la tensión acumulada en la primera fase se produce la agresión. El maltratador ejerce la violencia a través de agresiones verbales, psicológicas, físicas y/o sexuales. La víctima siente miedo, odio, impotencia, soledad y dolor. Se produce un distanciamiento con el agresor. Es cuando ella puede buscar ayuda y protección, es el momento de denunciar y/o tomar la decisión de separación o divorcio.

²⁰ WALKER, LEONOR: Los Ciclos de la Violencia. Protocolos para la Atención de la Violencia Sexual y/o Doméstica en el Departamento de Medicina Legal. Anexo 4. <<http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/libros/Victimas%20Medicina%20Legal/14-Anexo%204.pdf>>. [Consulta: 07/05/2015].

Fase 3.- “Reconciliación” o “Luna de Miel”: Durante esta etapa la tensión y las agresiones desaparecen y el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, colmando a la víctima de promesas de cambio. Se denomina “luna de miel” porque se muestran amables y cariñosos, emulando la idea de la vuelta al comienzo de la relación de afectividad y promesas de cambio. A menudo la víctima concede al agresor otra oportunidad, creyendo en sus promesas. Es el momento en que ella retira la denuncia y/o paraliza los trámites legales de separación o divorcio. Sin embargo, esta etapa de arrepentimiento dará paso a una nueva fase de tensión. El ciclo se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá haciendo más corta y las agresiones cada vez más violentas. Tras varias repeticiones del ciclo, la fase 3 llegará a desaparecer, comenzando la fase de tensión inmediatamente después de la agresión.

Cuando una mujer se ve inmersa en este ciclo padece dos consecuencias:

Primera.- Adopta estrategias que minimicen los efectos de esta violencia, entre ellos, la tardanza en presentar denuncias de los actos de que es víctima, hecho que permite al agresor tener un mayor control sobre ésta y al mismo tiempo, cronificar la situación.

Segunda: Daños psicológicos con la destrucción paulatina de su personalidad mediante la respuesta de indefensión, llegando a convencerse de que las reacciones violentas del agresor son provocadas por ellas mismas, intentando excusar o justificar al agresor. La reiteración de períodos de agresiones y “lunas de miel” generan gran ansiedad en la víctima ya que sienten amenazada su integridad, su vida o la de sus seres queridos, lo que la conduce a tener baja autoestima, depresión, sensación de desamparo e impotencia.

A estas especiales características de las víctimas de violencia de género la Ley Integral dedica su Título II y, concretamente, el capítulo I en el que regula una atención más personal a las víctimas mediante el derecho a la información, a la asistencia social integral, a la asistencia jurídica gratuita y derechos laborales y económicos.

3.2. Reformas Legislativas

La Ley Integral establece su objetivo en el artículo 1: *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

Para actuar contra la violencia enmarcada en el concepto de “género”, establece unas medidas de protección integral con el fin de prevenir, sancionar y erradicar estas conductas violentas y, simultáneamente, prestar asistencia a sus víctimas.

Además, determina la creación de planes de colaboración interinstitucional para garantizar sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, implicando expresamente a las Administraciones Sanitarias y de Justicia, a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de igualdad, mediante la creación de protocolos de actuación global e integral de los distintos servicios implicados, con el fin de garantizar la actividad probatoria en los procesos.

Por primera vez, se elabora y aprueba una ley, en nuestro marco jurídico, que aborda el problema social de la violencia de género desde una perspectiva multidisciplinar, vinculando a todos los sectores sociales relacionados con las víctimas para conseguir una detección precoz de estas situaciones, proporcionar una mejor protección y asistencia a las víctimas y sancionar la atrocidad de estos actos con el fin de erradicar de nuestra sociedad estas conductas violentas.

3.2.1. Medidas Preventivas

La LOPIVG en el Título I, a través de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, determina que se debe introducir en la sociedad una nueva escala de valores que fomente el respeto de los derechos y libertades que establece nuestra Constitución y la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, mediante campañas de información, formación y sensibilización específicas.

Debido a que los patrones culturales machistas de nuestra sociedad son los responsables de las conductas violentas contra las mujeres, es de vital importancia modificarlos, y para ello, debe hacerse a través de la educación y concienciación de todos.

Con este fin, se incide en el ámbito educativo, marcando las pautas de formación en la igualdad de hombres y mujeres y en la resolución pacífica de conflictos, en los distintos niveles educativos, desde la educación infantil hasta la universitaria. Lógicamente, para impartir y fomentar estos valores se obliga a los docentes a realizar cursos específicos en materia de igualdad.

Se establecen mecanismos de control y seguimiento de la formación, a través de la inspección educativa, con la participación del Consejo Escolar y, necesariamente, se realizan modificaciones en la diversa legislación educativa.

También, por la gran influencia que los diferentes medios de comunicación tienen en el tratamiento de la información y la opinión que generan en la sociedad, la L.O. 1/2004, obliga a éstos a garantizar, en todas la informaciones relativas a la violencia de género, la objetividad informativa en la defensa de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres y sus hijos.

Para ello, se modifica la Ley General de Publicidad y considera ilícita toda publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos fundamentales y especialmente, el presentar a la mujer de forma vejatoria o asociar su imagen a comportamientos estereotipados que puedan generar violencia contra la misma. Al tiempo, se legitima para el ejercicio de la cesación y rectificación a las Instituciones y Asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres (Delegación Especial del Gobierno, Ministerio Fiscal y Asociaciones de defensa de la mujer) y a los titulares del derecho.

Además, la Ley implica al ámbito sanitario, debido a su relación directa con las víctimas, determinando el desarrollo de programas de sensibilización y formación del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer que sufra violencia de género. Establece la creación de un protocolo sanitario para contribuir a la erradicación de esta violencia.

Unido a esto, la disposición adicional segunda atribuye al Gobierno y a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, la función de organizar los servicios forenses para realizar una valoración integral de los casos de violencia de género.

3.2.2. Medidas Asistenciales a las Víctimas

Una vez reconocidas las especiales características de las víctimas de violencia de género y, posiblemente, para mostrar el apoyo institucional a estas mujeres con el fin de que tengan la valentía de romper con el ciclo de violencia en que se ven inmersas, la Ley Integral en su Título II, favorece unas medidas asistenciales que garanticen el ejercicio de

sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad, a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

La garantía del ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de género se determina desde seis perspectivas diferentes:

1.- Derecho a la información: Toda mujer víctima de violencia de género tiene derecho a recibir información y asesoramiento sobre su especial situación personal en referencia a las medidas de protección y seguridad personal, a los derechos y ayudas, así como de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación existentes y/o disponibles.

El acceso a esta información es muy importante para estas víctimas, fundamentalmente, para poner fin a la situación de aislamiento a la que se ven sometidas en la mayoría de las ocasiones y disponiendo de información les permite tomar decisiones.

2.- Derecho a la Asistencia Social Integrada: A través de unos servicios sociales de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional que deberán facilitar a las víctimas: información, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en valores de igualdad y apoyo a la formación e inserción laboral. También se incluyen en esta asistencia a los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la víctima.

Estos servicios deberán coordinarse con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones que prestan asistencia jurídica a las víctimas, siendo, además, legitimados para solicitar al Juez las medidas urgentes de protección y seguridad que consideren necesarias.

3.- Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita: La ley prevé en su artículo 20 que las víctimas de violencia de género tienen derecho a la defensa y representación gratuita por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa en la violencia padecida, asumiendo el mismo letrado la asistencia en todos los procesos. Este derecho se extiende a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

La Ley Orgánica 1/2004, introduce una modificación importante, mediante su disposición final sexta, en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que determina que no será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos económicos al solicitar la asistencia jurídica gratuita, debiendo el Colegio de Abogados designar un letrado de oficio de forma urgente, sin perjuicio de que si posteriormente no se le reconoce este derecho deba abonar los honorarios por los servicios que se le han prestado.

4.- Derechos laborales y prestaciones a la Seguridad Social: Se reconoce para la mujer trabajadora víctima de violencia de género el derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a facilitar su movilidad geográfica o de centro de trabajo, a la suspensión con reserva del puesto de trabajo y a la extinción del contrato, permitiendo justificar las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por su situación física o psicológica, estableciéndose un programa específico de empleo para las que se encuentren inscritas como demandantes favoreciendo las actividades por cuenta propia, para ello se modifica el Estatuto de los Trabajadores, a través de la disposición adicional séptima.

Mediante la disposición adicional octava, se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de violencia de género tengan derecho a situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo, generando una situación de cotización efectiva (similar al alta). También se prevé el establecimiento de un programa específico para la inserción profesional.

5.- Derechos Económicos: Para las víctimas de violencia de género, que por su edad, preparación o circunstancias sociales tengan difícil acceso al empleo, se establecen ayudas económicas que se modularán en relación con la edad y cargas familiares de la víctima o con la minusvalía que tuviere reconocida con el fin de facilitarles unos ingresos de subsistencia que les permita alejarse del agresor. Estas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995 de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Hay que resaltar la medida económica prevista en la disposición adicional decimonovena, que prevé un fondo de garantía de pensiones, mediante el cual, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas

menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, de forma que, si el agresor no hace frente al pago de alimentos que le sea impuesta mediante cualquier resolución judicial, el Estado deberá asumirlos, evitando así la indefensión y falta de protección de los menores.

Además, la ley considera a las víctimas de violencia de género como colectivo prioritario para el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

Por último, la polémica disposición adicional primera de esta Ley Integral, que establece la pérdida de condición de beneficiario de la pensión de viudedad, a los condenados, por sentencia firme, por delitos de asesinatos, homicidios dolosos y lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge, y establece una excepción, que medie reconciliación entre ellos.

Respecto a la privación de la pensión de orfandad de la que pudieran ser beneficiarios los hijos de los condenados, amplía el círculo de víctimas a las parejas o exparejas, aun sin convivencia, pero mantiene la excepción de que medie reconciliación entre ellos.

Y sobre la privación de las ayudas previstas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, amplía el sujeto pasivo, además de los anteriores, a las parejas homosexuales siempre que hayan residido juntos los dos años anteriores al fallecimiento.

No parece lógico que el legislador haya determinado tan claramente las víctimas que generan los beneficios de estas ayudas, y sin embargo, tenga en cuenta la condición de que medie reconciliación entre los sujetos pasivos y los condenados para que éstos sean beneficiarios de las mismas, ya que es difícil la consideración de que pueda haber existido reconciliación entre ellos cuando la mujer o exmujer, pareja o expareja, aun sin convivencia, ha muerto a manos de la persona con la que mantiene una relación de afectividad íntima.

Ello ha originado situaciones en que el homicida era beneficiario de pensión de viudedad generada por la víctima, creando una lógica alarma social. Esta cuestión va a ser solucionada con la aprobación de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito²¹ que en su art. 2 determina que el cónyuge de la víctima directa del delito o la persona que hubiera

²¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28/04/2015. En vigor a los seis meses. <<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>>. [Consulta: 27/05/2015].

estado unida a ella por una relación análoga de afectividad, no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito cuando se trate del responsable de los hechos

6.- Derechos de las funcionarias públicas: De igual forma, para que las funcionarias víctimas de violencia de género disfruten los mismos derechos que las trabajadoras por cuenta ajena, es decir, derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo, a la excedencia, a la justificación de las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria, se modifica la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública mediante la disposición adicional novena.

Para que las víctimas de violencia de género puedan obtener los derechos y ayudas tienen que acreditar una situación de violencia a través de la correspondiente orden de protección o bien el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección. (Art. 23 y 26).

La forma en que debe efectuarse la acreditación de situación de violencia ha generado desconfianza en los Jueces, ya que hacer depender las ayudas económicas, sociales y laborales de las víctimas, de una orden de protección, puede llevar a fraudes en su solicitud.

3.2.3. Medidas Tutelares Institucionales

Desde la tutela institucional se procede a la creación de dos órganos administrativos adscritos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

Por un lado, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer, cuyas funciones consistirán en proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, estando su titular legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos e intereses de las mujeres objeto de malos tratos.

Por otro, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer, cuya función principal será la de servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia

sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia, remitiendo anualmente informes al Gobierno y a las CCAA, determinándose reglamentariamente sus funciones, régimen de funcionamiento y su composición.

Además, resulta de especial interés el tratamiento que este Título III otorga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que se prevé la creación de una serie de unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, implicando para ello a Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policías Autonómicas y Locales.

Se determina la elaboración de planes de colaboración con implicación interinstitucional para determinar los protocolos que aseguren una actuación global e integral que impulsen la prevención, detección e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla, garantizando la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

En estos protocolos se tendrá en cuenta la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales pueden tener mayor riesgo de sufrir actos de violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, en concreto, a las mujeres inmigrantes, las que pertenecen a minorías, las que se encuentran en una situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

En última instancia, y dentro de esta tutela institucional de la violencia de género, reseñar la modificación llevada a cabo por esta Ley (disposición adicional vigésima) en el artículo 58 de la Ley de Registro Civil de 1957, a cuyo tenor, cuando se trate de cambio de apellidos donde el solicitante de la autorización sea objeto de violencia de género, podrá acceder al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.

3.2.4. Medidas Tutelares Penales

El Título IV, introduce una serie de normas de naturaleza penal desde un punto de vista sustantivo, muchas de las cuales fueron introducidas por la Ley Orgánica 15/2003 de reforma del Código Penal y que podemos analizar del siguiente modo:

Primero, recoge las novedades introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, respecto a la suspensión de la pena, revocación de la suspensión, sustitución de la pena y las faltas de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas del artículo 620 respecto de la pena de localización permanente en domicilio diferente y alejado de la víctima, cuando el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2.

Cabe resaltar la novedad terminológica introducida por la nueva Ley de Violencia de género, y es la relativa a la referencia que se hace a “delitos relacionados con la violencia de género” que implica una modificación de estos supuestos al no aludir a que el reo hubiera cometido un delito de los previstos en los artículos 153 (violencia doméstica no habitual) y 173.2 (violencia doméstica habitual), tal y como se reflejaban en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, sino que se refieren al término “delitos relacionados con la violencia de género”. Esta expresión, puede suponer una interpretación extensiva, comprendiendo no sólo los delitos del artículo 153 y 173.2 CP, sino también los nuevos tipos penales de lesiones agravadas, amenazas, coacciones y quebrantamiento de condena que introduce esta Ley Orgánica.

En segundo lugar, se prevé un tipo agravado de lesiones del artículo 148 CP, cuando la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. En estos supuestos, el tipo básico de lesiones previstos en el artículo 147 se agrava.

En tercer lugar, el artículo 153 CP en dos sentidos:

Por un lado, el referido a la “conducta delictiva”, suprimiendo la consistente en amenazar a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, conducta que pasa a engrosar el tipo delictivo de amenazas del artículo 171, al que se añaden tres nuevos apartados (4, 5 y 6), que atienden a distintas conductas delictivas y a diversos sujetos pasivos.

Por otro, en referencia al “sujeto pasivo”, al distinguir cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, de cuando la víctima fuere alguna de las personas del artículo 173.2 CP (*descendientes, ascendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge conviviente, o sobre los*

menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados). Esta distinción tiene su reflejo en la penalidad, pues en el primer caso, la pena a imponer es de prisión de 6 meses a un año, mientras que en el segundo supuesto, el marco penal comprende de tres meses a un año de prisión, teniendo el resto de penas principales y accesorias (trabajo en beneficio de la comunidad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas) la misma duración; a excepción de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento que tiene mayor duración en el primer supuesto (hasta cinco años).

Se concede a los jueces o tribunales la facultad, razonándolo en la sentencia, de imponer la pena inferior en grado en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho.

Así, en primer lugar, se tipifica como delito lo que antes era una mera falta del artículo 620.2 CP, consistente en amenazar de modo leve a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia o a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Por tanto, la incriminación como delito o falta dependerá del sujeto pasivo.

También, se tipifica como delito (art. 172.2 CP) lo que con anterioridad constituía una mera falta de coacciones leve, en atención al sujeto pasivo (quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia o a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor), estableciendo como penas accesorias las previstas en el artículo 153.1 y 171.4.

Además, se modifica el artículo 468 CP relativo al quebrantamiento de condena, imponiendo la pena de prisión de 6 meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP.

Por último, se prevé que el Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley proceda a modificar el Reglamento Penitenciario, (disposición final quinta) a los efectos de establecer programas específicos para internos condenados por

delitos relacionados con la violencia de género, siendo valorados los mismos por la Junta de Tratamiento para la concesión de los beneficios penitenciarios.

3.2.5. Medidas Tutelares Judiciales y Procesales

Como señala la propia Exposición de Motivos *“una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia. La normativa actual civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias debidas a que hasta este momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar”*.

Las medidas jurídicas asumidas por la nueva Ley para dar un tratamiento adecuado a la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de la violencia de género comienzan con la creación de un nuevo órgano judicial, el denominado “De los juzgados de violencia sobre la mujer”; se establecen normas procesales civiles y penales encargadas de delimitar la competencia objetiva y territorial de este nuevo órgano judicial; se han recogido por primera vez en un texto legal, de forma exhaustiva y unificada, la relación de medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, y en última instancia, se crea la figura del “Fiscal contra la violencia sobre la mujer”, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto.

A continuación, se pasa a reseñar las nuevas figuras:

A) De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Organización territorial y competencias

Se organizan territorialmente con sede en la capital de provincia y jurisdicción en todo su ámbito territorial y, excepcionalmente, puede extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. En los Partidos judiciales en que exista sólo Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos de violencia de género.

La introducción de un nuevo órgano judicial conlleva la consiguiente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para una adecuada coordinación y sistematización normativa, lo que se lleva a efecto mediante la disposición adicional décima.

Las competencias asignadas distinguen entre el orden penal y civil, siendo éstas:

En el ámbito penal conocerá:

a) De la instrucción de los procesos por delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delito contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o cualquier delito cometido con violencia o intimidación, delitos contra los derechos y deberes familiares, siempre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes propios o de la esposa o conviviente, sobre los menores o incapaces que con él conviven o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento, o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

b) De la adopción de las ordenes de protección, sin perjuicio de la competencia del Juez de Guardia.

c) De la instrucción y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del código Penal (contra las personas y contra el patrimonio), cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas con anterioridad.

En el ámbito civil conocerá:

a) Los procedimientos que versen sobre filiación, maternidad o paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paternas filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentamiento de la adopción u oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Ahora bien, para que los Juzgados de violencia sobre la mujer conozcan de forma exclusiva y excluyente en el orden civil se requiere, además de que se trate de un proceso civil que verse sobre alguna de las materias aludidas, con los siguientes requisitos:

a) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género y la otra parte sea imputado como autor, inductor y cooperador necesario en la realización de tales actos.

b) Que se haya iniciado ante este Juzgado un procedimiento penal por delitos o faltas a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que el Juez de Violencia de Género pueda inadmitir una demanda cuando no se cumplan los requisitos anteriores, remitiéndola al órgano judicial competente.

Por otra parte, la Audiencia provincial conocerá de los recursos contra las resoluciones en materia civil y penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la mujer, pudiendo especializarse una o varias secciones.

Ley Orgánica 1/2004 prevé unos cursos de formación relativos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género, tanto para jueces y magistrados, como para fiscales, secretarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses.

Respecto a la notificación de las sentencias dictadas por Tribunales, se realiza una reestructuración procesal para adecuar las normas sobre los juicios rápidos y faltas inmediatas a las competencias del nuevo órgano judicial que se crea, con la novedad de que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal o Audiencias provinciales, en causas cuya instrucción hubiera correspondido a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, será remitido al mismo de forma inmediata por testimonio, con indicación si la misma es firme o no.

En relación a las Especialidades de Juicios Rápidos y de las diligencias urgentes, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones ante este Juzgado en el día hábil más

próximo, para lo cual será necesario la coordinación a través de los Reglamentos que apruebe el CGPJ, y las diligencias y resoluciones previstas de la LECrim deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia. Asimismo, los detenidos por violencia de género deben ser “despachados” por el Juez de Guardia cuando se presenten fuera de las horas de audiencia del Juzgado sobre Violencia. En cuanto a las faltas inmediatas, se prevé que cuando se trate de faltas contra las personas o contra el patrimonio y que por razón del sujeto pasivo, la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la policía judicial habrá de realizar las citaciones en el día hábil más próximo.

Por último, la disposición adicional 12 de la Ley Orgánica 1/2004 añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la adecuación sistemática del articulado relativo a la orden de protección (art. 544 ter), juicios rápidos y faltas inmediatas, en el sentido de que la referencia que se hace al Juez de Guardia se entenderá hecha, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

B) Normas Procesales Civiles y Penales

El capítulo II de este Título V, bajo la rúbrica de “Normas procesales civiles” introduce un nuevo artículo, 49 *bis*, en la Ley de Enjuiciamiento Civil para delimitar la competencia objetiva y solucionar los conflictos de competencia que pudieran producirse entre Juzgados de Violencia sobre la Mujer y el resto de órganos judiciales con jurisdicción en el ámbito civil o penal.

Para ello, se establece la obligación del Juez que estuviere conociendo en primera instancia de un proceso civil y que tenga conocimiento de la comisión de un acto de violencia de género, de inhibirse a favor del Juzgado de Violencia sobre la mujer que resulte competente, con la consiguiente remisión de los autos, siempre que aprecie que concurren los requisitos establecidos en el artículo 87 *ter*, párrafo tercero LOPJ.

Si, por el contrario, no existe procedimiento penal abierto ni se ha dictado orden de protección, el Juez que esté conociendo del proceso civil, siempre que concurren los requisitos del artículo 87 *ter*, párrafo tercero, deberá citar a las partes a una comparecencia en el plazo de 24 horas a fin de que el Ministerio Fiscal tome conocimiento de los hechos acaecidos y pueda solicitar una orden de protección o denunciar los actos de violencia de género ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer. Si el fiscal presenta denuncia o solicita

orden de protección, deberá presentar una copia de la denuncia o solicitud ante el Juez Civil, quien continuará conociendo del proceso hasta que sea requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la mujer.

En este sentido, tanto en los supuestos de inhibición como de requerimientos de inhibición a los Juzgados civiles, no será necesaria con carácter previo a la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Igualmente, cuando el Juez de Violencia sobre la mujer esté conociendo de un proceso penal por actos de violencia de género y, tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil entre las mismas partes en otro órgano judicial, siempre que concurren los requisitos del artículo 87 *ter*, párrafo tercero LOPJ, requerirá de inhibición, aportando testimonio de la incoación de las Diligencias al tribunal civil, quién deberá acordar su inmediata inhibición y remisión de los autos.

El capítulo III del Título V contiene una serie de normas procesales penales, relativas tanto a la competencia objetiva, como a la competencia territorial y por conexión:

Primero, respecto de la competencia objetiva, se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dar cabida a las competencias en el ámbito penal de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, con contenido idéntico al previsto en el artículo 87 *ter*, párrafo primero de la LOPJ, ya examinado.

Segundo, de acuerdo a la competencia territorial, se introduce un nuevo artículo en la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinando que, la competencia territorial para conocer de los delitos o faltas cuya instrucción o enjuiciamiento corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, viene delimitada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección o medidas urgentes que puede adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

Así, el aforismo “*forum comisi delicti*” que constituía la regla general de competencia territorial deja paso a un nuevo principio “*pro víctima*”, donde el Juez competente será el del lugar del domicilio de la víctima, si bien, el del lugar de comisión de los hechos puede adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias, incluida la orden de protección.

Este criterio de corrección competencial puede resultar positivo para la víctima que, como consecuencia de la violencia que sufre, tenga que abandonar el domicilio

familiar y se instale en otro lugar para vivir e incluso, trasladarse a una casa de acogida. Ello hace que, con el fin de facilitar el procedimiento a las víctimas será el lugar real y efectivo de residencia donde deba seguirse el correspondiente procedimiento penal o civil.

Tercero, se añade un nuevo artículo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula la competencia por conexión, extendiendo la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas.

C) Medidas Judiciales de Protección y Seguridad de las Víctimas

El capítulo IV del Título V de la presente Ley recoge, de una forma expresa y concentrada, por primera vez en un texto legal, las medidas que puede adoptar el Juez de violencia sobre la mujer (bien de oficio bien a instancia de parte), que serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales, requiriendo auto motivado (proporcionalidad y necesidad) para su adopción y podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos.

Con anterioridad al estudio de cada una de estas medidas, se deben realizar las siguientes precisiones:

1º.- Estas medidas de protección no sólo las puede adoptar el Juez de oficio, sino que también las partes pueden solicitarlas a través de Guardia Civil, Policía Nacional, Autonómica y Local, Juzgado o Fiscalía e Instituciones asistenciales. Además de las partes (entendiendo por tal a la víctima, sus hijos, o personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia); también están legitimados, según dispone el artículo 61.2 Ley Orgánica 1/2004, el Ministerio Fiscal (siendo lógico, a la vista de su papel de garante de la legalidad y defensa y protección de las personas más débiles), y la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida. En este sentido, la Ley de Violencia de Género da un paso más y permite que los servicios sociales no sólo puedan poner en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de malos tratos o que puedan ser receptoras de la orden de protección solicitada por las víctimas o que le puedan proporcionar información, entregándole el correspondiente impreso de solicitud de la orden de protección, sino que los convierte en partes legitimadas para instar del Juez cualquier medida urgente que considere necesaria, tal y como ya adelantaba el artículo 19.4 de la Ley.

2º.- La presente Ley Orgánica siguiendo la línea trazada por la reforma del Código Penal llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003 (que amplía la duración máxima de las penas de alejamiento y de no aproximación a la víctima, incluyéndose la previsión de su cumplimiento simultáneo con la de prisión e incluso concluida la pena, para evitar el acercamiento durante los permisos de salida u otros beneficios penitenciarios o después de su cumplimiento) prevé en su artículo 69, que las medidas de protección o de seguridad podrán mantenerse durante la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos.

Se observa por tanto, como señala la Exposición de motivos, que *“se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección puedan ser utilizadas como medidas de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementado con ello la lista del artículo 105 del Código Penal y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso”*.

3º.- Por lo que se refiere al procedimiento para su adopción, junto al hecho de la necesaria resolución motivada por medio de Auto, en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, llama la atención que el artículo 68 requiera la intervención del Ministerio Fiscal y aluda a los principios de contradicción, audiencia y defensa. Con anterioridad, el artículo 544 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exigía la convocatoria de una audiencia urgente con la presencia del Ministerio Fiscal y restantes partes, y en la que se podía proponer y practicar la prueba necesaria, haciéndola coincidir con la comparecencia para los juicios rápidos, con el acto del juicio de faltas o con la comparecencia de prisión, para poder adoptar la orden de protección.

En cuanto a las medidas en concreto, podemos sistematizarlas de la siguiente forma:

1.- La Orden de Protección: esta medida no aporta ninguna novedad ya que su regulación se recogía en el artículo 544 *ter* LECrim, salvo en lo relativo a la competencia para su adopción, correspondiendo ésta tanto al Juez de Violencia sobre la Mujer, en los supuestos ordinarios, como al Juez de Guardia del lugar de comisión de los hechos, en supuestos excepcionales y de urgencia (art. 15 bis LECrim).

2.- La protección de datos y las limitaciones de publicidad, pudiendo acordarse que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, protegiendo la intimidad de las víctimas, de sus descendientes o de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia (art. 63 Ley Orgánica 1/2004).

3.- Las medidas de salida del domicilio por parte del inculpado por actos de violencia de género, la prohibición de volver al mismo o de aproximarse a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella o la prohibición de comunicarse con ella (art. 64).

La Ley recoge una cuestión novedosa: la posibilidad de que el Juez pueda autorizar que la persona protegida concierte con una agencia o sociedad pública (dedicada al arrendamiento de vivienda) la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y las condiciones que se determinen. Esta autorización tiene carácter excepcional y sólo procederá cuando las circunstancias personales y sociales tanto de la víctima como del agresor así lo aconsejen. En la práctica, poca o ninguna efectividad puede tener esta medida sobre todo, en poblaciones pequeñas donde exista poca distancia entre ambas viviendas y el imputado resida en la misma población.

4.- El Juez podrá suspender respecto del inculpado el ejercicio de la patria potestad o de la guardia y custodia sobre los menores, así como la suspensión de las visitas. Igualmente, puede acordarse la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos en la normativa vigente (arts. 65, 66 y 67 de Ley Orgánica 1/2004).

No se entiende bien, que la Ley utilice el término “*podrá suspender*” respecto de estas tres últimas medidas. Ya que el artículo 48.2 CP prevé que la pena de alejamiento lleve aparejada “*ex lege*” la suspensión del régimen de visitas, estancia o comunicación con los hijos que se hubiere reconocido en sentencia civil durante el tiempo de cumplimiento de la pena, lo que deja esta decisión al libre arbitrio judicial.

D) Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Otra gran novedad de la Ley, es la creación de Fiscal contra la violencia sobre la mujer, con la consiguiente modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dónde

se recogen las funciones del mismo y entre las que destaca: la intervención en los procesos civiles y penales comprendidos en el artículo 87 *ter*, supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, así como los criterios de actuación de las diversas fiscalías en materia de violencia de género, elaborar semestralmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas en materia de violencia de género.

Unido a esto, se crea una Sección contra la violencia sobre la mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, a las que se adscribirán los Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como en los procesos civiles cuya competencia esté igualmente atribuida a estos órganos judiciales, debiendo llevarse un registro de los procedimientos que se sigan.

Asimismo, se prevé la designación de Delegados de la Jefatura de la Fiscalía que asumirán las funciones de coordinación y dirección en esta materia de violencia de género.

3.3. Constitucionalidad

Aunque han sido muchas las críticas hacia la Ley, los motivos aducidos en las múltiples cuestiones de inconstitucionalidad presentadas frente a la misma se concretan en la vulneración de la dignidad de la persona (art. 10 CE), de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a la vulneración de la dignidad de la persona: El Tribunal Constitucional entendió, en su STC 59/2008²², de 14 de mayo (FJ 11), que no se trata de que se presuma en las mujeres, por el mero hecho de serlo, una especial vulnerabilidad que podría ser contraria a la idea de igual dignidad de las personas (art. 10.1 CE) como apunta el Auto de planteamiento. Se trata de que el legislador ha apreciado una gravedad o un reproche peculiar en determinadas agresiones concretas producidas en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, entendiendo que las mismas se insertan en parámetros de

²² STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Fundamento Jurídico 11. <<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2008/59>>. [Consulta: 20/05/2015].

desigualdad en la relación tan arraigados como generadores de graves consecuencias, aumentándose con ello la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima.

Respecto a la infracción del principio de igualdad: La Sentencia antes citada afirma que no constituye el del sexo de los sujetos activo y pasivo un factor exclusivo o determinante de los tratamientos diferenciados, sino que la diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y debido también a que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien, de un modo constitucionalmente intolerable, ostenta una posición subordinada (FJ 7). Es por ello por lo que se descarta que el principio de igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de prohibición de la discriminación, se vea vulnerado por el precepto. Asimismo, se refiere al mayor desvalor de la conducta descrita en el apartado 1²³ del art. 153, en relación con la de su apartado 2²⁴, como justificación de la diferenciación normativa y de penalidad. Al respecto, señalan los Votos Particulares de la Sentencia que la conducta del artículo 153 es la misma para ambos apartados, diferenciados sólo a efectos de pena en cuanto a los sujetos intervinientes.

No creo que esta última interpretación, la manifestada sobre el artículo 153, por los votos particulares de los Magistrados, responda a la finalidad de la Ley, debido a que la agresión machista del hombre sobre la mujer está rodeada de circunstancias (patrones culturales y conductuales establecidos, superioridad física del varón, discriminación hacia la mujer por el mero hecho de serlo, etc.) que no existe en cualquier otra violencia y, por tanto, se presenta en la práctica como una conducta diferente.

²³ «C.P. 153.1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, (...)».

²⁴ «C.P. 153.2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena (...)».

Por otra parte, la STC 45/2009²⁵, de 19 de febrero, que resuelve varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, analiza la constitucionalidad de la Ley Integral en relación a las modificaciones introducidas en materia de amenazas leves sin armas (art. 171.4 CP) y la posible desproporción de las penas en relación a su consideración como delito en unos casos –siempre en atención a los sujetos intervinientes– y como falta en otros. A este respecto, entiende el Tribunal Constitucional que el párrafo segundo del art. 171.4 CP impone la misma pena “al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”, con lo que se equiparan punitivamente a las amenazas leves del varón hacia quien es o fue su pareja femenina con las que reciba una persona especialmente vulnerable (hombre o mujer) que conviva con el autor o con la autora; por lo tanto, la diferencia punitiva no ha de convertir en inconstitucional el precepto cuestionado (FJ 4). Se advierte que no existe vulneración del principio de igualdad en la medida en que se trata de un delito especial que sólo puede ser cometido por el varón y del cual sólo puede ser víctima la mujer en tanto que el fundamento de la regulación que incorpora el precepto es el machismo, como manifestación de una grave y arraigada desigualdad (STC 59/2008, FJ 9).

Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia. El Voto Particular segundo de la STC 45/2009, se centra en que la finalidad de la Ley Integral no ha quedado plasmada en tenor literal del precepto que regula las amenazas leves, lo cual supone que sea indiferente la causa y el contexto en que se realicen aquéllas, siendo contrario al principio de presunción de inocencia el que toda amenaza realizada por un varón frente a su pareja o ex pareja se considere siempre una manifestación machista que suponga la aplicación automática del art. 171.4 CP.

En la vulneración del principio de culpabilidad. Las dos alegaciones realizadas a este respecto fueron las siguientes:

Primera.- La existencia de una presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia quien es o ha sido su mujer o su pareja femenina afectiva concurre una intención discriminatoria, o un abuso de superioridad, o una situación de vulnerabilidad de la víctima.

²⁵ STC 45/2009, de 19 de febrero de 2009. Fundamento Jurídico 4. <<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2009/45>>. [Consulta: 20/05/2015].

Segunda.- La atribución al varón de «una responsabilidad colectiva, como representante o heredero del grupo opresor».

Ambas objeciones fueron solventadas por el Tribunal Constitucional afirmando, en primer lugar, que el legislador no presume un mayor desvalor en la conducta del varón mediante un rasgo que aumente la antijuricidad de la conducta o la culpabilidad del autor, sino que sencillamente se aprecia un mayor desvalor y una mayor gravedad en la conducta a partir de sus características y, entre ellas, la de su reflejo de un arraigado modelo agresivo de comportamiento contra la mujer por el varón en el ámbito de la pareja.

En segundo lugar, según el Tribunal Constitucional tampoco se atenta contra el principio de culpabilidad en la medida en que el desvalor añadido de la conducta tipificada viene dado porque el autor sigue una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas, que implica una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no suponiendo este aspecto que se esté sancionando al concreto sujeto activo por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino que lo que se le reprocha penalmente es el especial desvalor de su propia y personal conducta (STC 59/2008, de 14 de mayo, FJ 11).

Por infracción del principio de proporcionalidad: Considera el Tribunal Constitucional que no puede afirmarse vulnerado en la medida en que el mayor desvalor de las amenazas en el seno de lo que el legislador ha calificado como violencia de género, hace imposible entender que concorra un «desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma» (STC 45/2009, de 19 de febrero, FJ 7).

A través de estas consideraciones, deduzco que el Tribunal da respuesta a la constitucionalidad de los preceptos sancionadores de la violencia de género (en su redacción dada por la LOPIVG) atendiendo a las diversas interpretaciones posibles de la misma y acogiendo a la legítima finalidad de la Ley; a que el sexo de los sujetos intervinientes no es el aspecto determinante de la diferenciación de penas que introduce aquella y, por último, a que la justificación de dicha distinción normativa viene dada por el mayor desvalor que presentan las conductas machistas.

Conclusiones Personales:

Primera.- Se puede considerar que en toda agresión del hombre hacia la mujer está latente dicha discriminación, lo que conduciría en la práctica a la aplicación automática de los preceptos reguladores de la violencia de género por la existencia de un desvalor añadido.

Segunda.- Si entendemos que el machismo, *a priori*, no está presente en todo acto violento del hombre sobre la mujer, en los actos que se produzcan en el seno de la relación de pareja o ex pareja, sólo en la medida en que se pueda acreditar esta circunstancia podrá acudirse a la regulación introducida por la LOPIVG.

Tercera.- Cabe preguntarse si no se está utilizando el Código Penal para dar una respuesta legal sexualizada al problema de la violencia que sufren las mujeres por parte de los hombres con los que están o han estado unidas sentimentalmente, y si ello es eficaz, ya que implícitamente puede entenderse que se sigue considerando a mujer el “sexo débil” y, por ende, necesita unas medidas de protección penales especiales frente a la superioridad del hombre.

Cuarta.- Lo que se viene a considerar derecho positivo por razón de género, puede dar lugar a que la sociedad globalice la mayor responsabilidad penal del hombre respecto de la mujer y esto sirva para perpetuar los patrones culturales machistas, hecho que dificultaría aún más la igualdad entre sexos.

Quinta.- Teniendo en cuenta que la elevación de pena en los supuestos de violencia de género (parejas o exparejas, aún sin convivencia), respecto a la violencia doméstica es mínima, ya que ésta radica únicamente en el límite inferior de la pena de prisión (6 meses ó 3 meses, respectivamente) y que además, el precepto permite rebajar el mínimo legal establecido cuando resulte excesivo para la gravedad del caso concreto, creo que hubiera podido solucionarse mediante la introducción de una agravante específica, evitando así, tanto las reacciones desproporcionadas como las cuestiones de constitucionalidad planteadas sobre la “discriminación” de los hombres.

4. UNA DÉCADA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Desde la entrada en vigor el 28 de enero de 2005 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (excepto los Títulos IV- Tutela Penal- y V- Tutela Judicial- que entraron en vigor el 29 de junio de 2005), con motivo de dar cumplimiento a la misma se han activado medidas de carácter multidisciplinar para tener un mayor y mejor conocimiento de problema de la violencia de género en el que se encuentra inmersa nuestra sociedad, y al mismo tiempo, se ha implicado a diversas administraciones en la aportación de datos sobre casos concretos en los que se ha intervenido en materia de violencia de género con la finalidad de sensibilizar a la opinión pública, para reflejar la magnitud e incidencia de esta violencia y así, conseguir la transformación de patrones culturales y conciencia colectiva.

Después de diez años de aplicación de la Ley Integral, el problema de los malos tratos y de la violencia sobre la mujer continúa presentando aspectos desconocidos. Resulta esencial, por ello, avanzar en el conocimiento en esta materia, para poder así, enfocar correcta y eficazmente las políticas públicas y privadas, dotando de los medios más oportunos para resolver las actuaciones que se llevan a cabo.

A continuación, para realizar el estudio sobre los avances o deficiencias que presenta la Ley Integral y debido a su carácter multidisciplinar, dado que comprende un amplio abanico de ámbitos susceptibles de ser analizados de forma independiente, esta investigación se va a centrar en tres aspectos concretos, siendo el motivo un interés y preocupación personal y profesional de la autora.

Estos tres aspectos se centran en las víctimas de la violencia de género, pero no sólo en las mujeres que la viven diariamente dentro de la pareja, sino cuando se las victimiza nuevamente al intentar salir de ella y se atreven a denunciar su situación, iniciando el procedimiento judicial. También se contemplan los daños colaterales de esta violencia de género, que además de afectar a toda la estructura familiar, convierte en víctimas a los más indefensos y que son el futuro de nuestra sociedad: “los niños”; para ello, se realiza un

examen de la educación y formación que se les imparte a los adolescentes y jóvenes en el ámbito educativo en materia de violencia de género, como fundamento básico para la eliminación de conductas sexistas y el cambio de patrones culturales machistas que persisten actualmente en nuestra sociedad. Y, por último, se contempla la violencia que afecta directamente a los niños, adolescentes y jóvenes, así como las nuevas modalidades que presenta la violencia de género mediante la utilización de Internet y sus redes sociales.

Para ello, este capítulo se estructura en tres epígrafes:

- 1.- Comportamiento social y tratamiento judicial ante las denuncias de las víctimas de violencia de género.
- 2.- Fomento de la educación en igualdad de géneros.
- 3.- Niños, adolescentes y jóvenes afectados por la violencia de género.

4.1 Comportamiento Social y Tratamiento Judicial ante las Denuncias de las Víctimas de Violencia de Género

La primera referencia será el V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer²⁶ que proporciona los datos disponibles sobre violencia de género relativos al año 2011 y, además, los datos acumulados desde el año 2003, de manera que el período de tiempo abarcado permite tener un mejor y mayor conocimiento de la realidad de la violencia de género en España.

Este informe se basa tanto en cifras oficiales facilitadas por las diferentes administraciones como en numerosas y variadas encuestas ciudadanas, si bien se observa que no presenta conclusiones sobre medidas concretas que se puedan tomar para conseguir erradicar la violencia de género, excepto la modificación de patrones culturales mediante la educación.

²⁶ V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2012. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf>. [Consulta: 22/05/2015]

A continuación, se presentan dos registros estadísticos que nos muestran las dramáticas cifras de mujeres muertas a manos de sus parejas o exparejas (gráfico 1) y también las denuncias presentadas por las víctimas de esta violencia (gráfico 2).

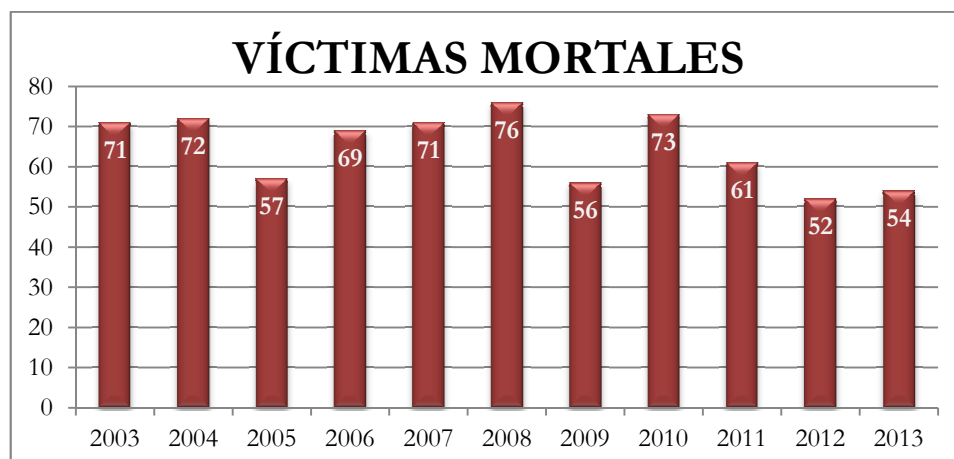


Gráfico 1: Víctimas mortales por violencia de Género²⁷

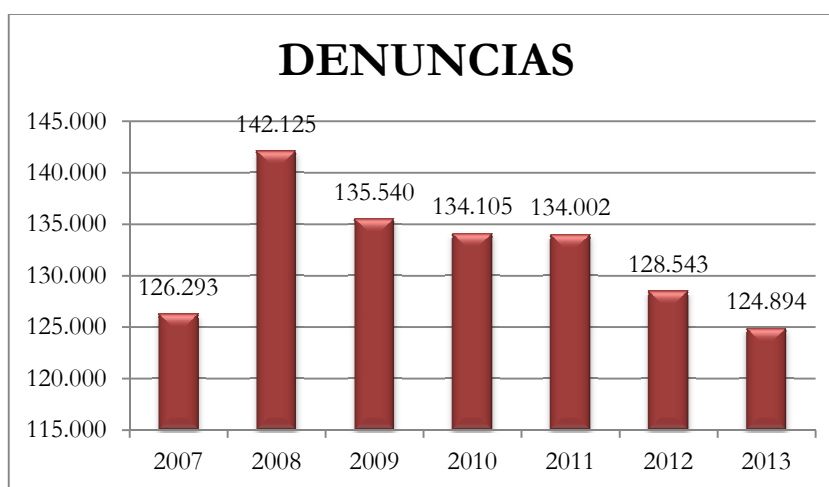


Gráfico 2: Denuncias por violencia de Género²⁸

Aunque las primeras constituyen la manifestación más terrible de esa violencia, representan sólo la punta del iceberg, en cuya parte oculta se hallan una serie de agresiones

²⁷ Fuente: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Conocimiento de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género).

²⁸ Fuente: Consejo General del Poder Judicial

menos lesivas e irreversibles, pero infinitamente más frecuentes y que son el inicio de un proceso que acaba en agresiones de mayor trascendencia.

Por otra parte, la estadística demuestra que en los últimos años han disminuido las denuncias pero lejos de ser un dato tranquilizador, si analizamos los datos del número de mujeres asesinadas –que se mantiene estable, con ligeras oscilaciones- y sobre todo, si se tiene en cuenta que en la mayoría de éstos casos no existía denuncia previa, nos induce a pensar que la cifra negra de esta violencia sigue siendo muy elevada.

Es fundamental tener en cuenta la especial victimología de las mujeres que sufren las agresiones por parte de su pareja o expareja²⁹, ya que antes de padecer agresiones físicas han estado sometidas a una tortura emocional, causándoles un grave deterioro psicológico, a lo que se une, en la mayoría de los casos, una dependencia emocional, económica y social respecto del agresor.

Desde estos parámetros y pese a la información que se les facilita sobre todo el proceso, es entendible que recurran a la denuncia en última instancia (generalmente en un momento de crisis), ya que el sistema penal tiene como principal fin el castigar conductas prohibidas y el objetivo de las víctimas, normalmente, no es castigar o estigmatizar al hombre con el que han mantenido una relación afectiva y además, es el padre de sus hijos, sino el conseguir que la situación de maltrato finalice, algo muy sencillo en la teoría pero muy difícil en la práctica.

Otro de los motivos es que la denuncia suele aumentar la agresividad del denunciado y el peligro para la víctima, ya que se puede considerar un acto de rebeldía intolerable desde la mentalidad machista, al luchar contra los roles establecidos en una sociedad patriarcal. Por ello, la víctima tiene miedo a las reacciones de su agresor y sólo, cuando la situación le resulta insostenible se decide a denunciar; es más, en muchas ocasiones cuando se ve inmersa en el proceso, retira la denuncia³⁰ o se niega a declarar, posiblemente por la victimización a la que se vería sometida, sintiendo incompreensión, falta de credibilidad, desprotección y soledad, no entendiendo, muchas veces, el lenguaje y las decisiones judiciales. Parece que se va a intentar paliar estas situaciones con la aprobación

²⁹ *Vid. supra* 3.1.3.

³⁰ Datos del CGPJ: el porcentaje de denuncias retiradas en 2010 - 11'86%; en 2011 - 11'54%; en 2012 - 12'13%; en 2013 - 12'25%.

de la Ley 4/2015³¹ que entrará en vigor el próximo mes de octubre, reconociendo el derecho de las víctimas a ser acompañadas por la persona que ellas designen en todo momento.

Por los motivos expuestos, hay que descartar con rotundidad el mito de las “denuncias falsas”³² ya que lo único que persigue es instaurar la desconfianza y la sospecha sobre las mujeres que se atreven a iniciar el proceso judicial con la denuncia. Unido a esto, si se considera que para ejercer determinados derechos que establece la Ley Integral es requisito indispensable la acreditación de víctima de violencia de género mediante orden de protección o informe del Fiscal y ello, únicamente puede hacerse a través de la denuncia, hace más patente que las denuncias falsas son un mito.

Respecto a la concesión de las medidas de la Orden de Protección regulada en la Ley 27/2003 y art. 544 ter de la LECrim, hay que tener en cuenta que no todas las víctimas que denuncian la solicitan, únicamente lo hacen las que tienen miedo de su agresor y necesitan que él permanezca alejado de ellas, y sobre este aspecto se pueden observar varias vertientes:

Primera.- Se incrementa la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de las víctimas, realizando una valoración policial de riesgo (VPR)³³ apreciado en la víctima desde el momento que ésta presenta la denuncia y que además, se remite con las diligencias para que el Juez pueda decidir sobre la concesión de la orden de protección. Al mismo tiempo que se registra en el Sistema VioGen³⁴ (antes VdeG) - aplicación informática en la que se incluyen los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías autonómicas y locales que se van incorporando al sistema - para su seguimiento y protección. A fecha 30 de abril de 2015 se encuentran

³¹ Se corresponde con referencia 21.

³² En Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012, el número de denuncias falsas por violencia de género ascendió a 19 en el año 2011 de las 134.002 interpuestas, lo que representa el 0,01% del total.

³³ Protocolo para valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal. Instrucción 5/2008 de Secretaría de Estado de Seguridad por la que modifica la Instrucción 10/2007. <[http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/QueHacer/protocoloActuacion/ambSeguridad/DOC/Instruccion_n_5_2008_Secretaria_Estado_Seguridad\(18_julio_2008\).pdf](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/QueHacer/protocoloActuacion/ambSeguridad/DOC/Instruccion_n_5_2008_Secretaria_Estado_Seguridad(18_julio_2008).pdf)>. [Consulta: 30/05/2015].

³⁴ Sistema VioGen (Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género). <http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626322/Datos_estad%C3%ADsticos_Sistema_VioG%C3%A9n_abril_2015.pdf/1f01fbda-90a0-4712-b286-f389f9a40006>. [Consulta: 30/05/2015].

registradas 367.030 mujeres más 34.707 por los Mossos d'Esquadra, de las cuales 110 mujeres presentan alto riesgo y 6 extremo.

En este punto se debe mejorar los instrumentos de medición del riesgo de forma que se tengan en cuenta las necesidades y decisiones de la víctima y al mismo tiempo, incrementar los recursos humanos para hacer más eficaz la protección de las mujeres.

Segunda.- La dificultad del otorgamiento a las mujeres que denuncian maltrato psicológico por la dificultad probatoria de los hechos y por tanto, la obtención de condena; propiciando dos resultados: 1) permitir al agresor seguir ejerciendo su control sobre la víctima y 2) la victimización de la denunciante que se siente incomprendida y desprotegida por el sistema judicial al no entender que el Juez no aprecie una situación de riesgo objetiva al no haber existido agresión física.

Así, Amnistía Internacional (AI: 2012)³⁵ ha denunciado reiteradamente la falta de investigación judicial en casos de violencia psicológica y/o sexual o de violencia habitual, sin lesiones físicas recientes, ya que existen aún mayores dificultades para que las denuncias de las víctimas prosperen. *“Pese a que la violencia hacia las mujeres por parte de su pareja o expareja consiste con enorme frecuencia en una violencia habitual, los juzgados generalmente toman en consideración el último episodio (una agresión puntual, una amenaza aislada), el más visible y el que no requiere apenas investigación. Ello conduce a infravalorar estas conductas y a sacarlas del contexto de control, miedo y poder en el que se producen”. “Resulta preocupante la falta de medios a disposición para la investigación de casos de acoso psicológico, amenazas y otras formas de violencia psicológica, con gran impacto en la integridad psicológica de las mujeres, no es debidamente investigada y termina quedando impune”.*

Tercera.- La imposición obligatoria de la pena de alejamiento en todos los delitos cometidos en el ámbito familiar, con independencia de la gravedad de los hechos, del riesgo y sobre todo, de la voluntad de la víctima a la que no se la escucha. A este respecto, hay que tener presente que las medidas acordadas en la orden de protección únicamente pueden ser dejadas sin efecto a petición de la víctima cuando se acuerdan como medida provisional, nunca cuando se determinan en Sentencia.

³⁵ Amnistía Internacional. Informe 2012 - ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. <<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353>>. [Consulta: 28/05/2015].

Ello provoca un alto grado de incumplimiento de la medida, cuando ésta se impone en contra de la voluntad de la víctima y al mismo tiempo, va a constituir un nuevo delito, el quebrantamiento. También provoca la creencia social de “denuncia falsa” y “manipulación del sistema”, cuando la víctima decide reiniciar la convivencia con su agresor y al tiempo, crea una desconfianza en el sistema judicial, lo que está llevando a un incremento en la denegación³⁶ de órdenes de protección, y lo que es más dramático, la aparición de casos de mujeres fallecidas que habían solicitado protección y no se les concedió.

Relación de órdenes de protección de víctimas mortales en España de 2006 a 2013

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Solicitaron medida de protección	21	18	16	13	17	10	7	9
Obtuvieron medida de protección	20	18	14	11	14	10	7	8
Renunciaron medida de protección	4	2	0	3	0	0	0	2
Medida de protección en vigor	15	14	12	6	13	8	4	4

Gráfico 3: Órdenes de Protección de víctimas mortales³⁷

Sobre estos términos se pronuncia el “Informe Sombra”³⁸ indicando: “Tras cerca de diez años de vigencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM), establecidos por la LOVG, los datos publicados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) alertan de tendencias preocupantes como el incremento de las mujeres que renuncian a continuar el proceso judicial tras la denuncia, el raudo crecimiento del número de denuncias por VG archivadas por los jueces y la creciente tasa de órdenes de protección solicitadas que son denegadas por los juzgados. A pesar de lo preocupante de estos datos, los citados órganos judiciales no han sido objeto de ningún tipo de evaluación pública, transparente y con la participación de las afectadas y las organizaciones de mujeres”.

³⁶ Informes anuales del CGPJ sobre porcentaje de órdenes de protección acordadas sobre las solicitadas: 2010 – 68’50%; 2011 – 66’79%; 2012 – 62’78%; 2013 – 60’47%.

³⁷ Fuente: Consejo General del Poder Judicial.

³⁸ Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las mujeres (CEDAW). 61ª Sesión del Comité CEDAW – Naciones Unidas. <<http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/InformeSombraCEDAW16sep2014.pdf>>. [Consulta: 30/05/2015].

Amnistía Internacional (AI-2012) muestra su preocupación por la utilización de la contradenuncia como estrategia de impunidad por parte de los agresores hacia las víctimas, a partir de lesiones fruto de la defensa de las mujeres en las agresiones, o incluso sin ellas. Destacando que según el informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2011, del Consejo General del Poder Judicial, tres de las mujeres asesinadas en 2010 habían sido denunciadas por sus homicidas.

Ante esto, ¿aún cabe preguntarse el motivo por el que las mujeres víctimas de la violencia machista no denuncian, tardan años en hacerlo o las retiran? Tal vez es necesario considerar alguna de las recomendaciones que Amnistía Internacional hace al Parlamento, Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Colegios de abogados y a asociaciones de jueces y fiscales, en cuanto a una especial y específica formación para la atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

4.2 Fomento de la Educación en la Igualdad de Género

Debido a que los patrones culturales machistas de nuestra sociedad son los responsables de las conductas violentas contra las mujeres, es de vital importancia modificarlos y ello debe hacerse a través de la educación y concienciación de todos.

Nuestro sistema constitucional configura el derecho a recibir una educación en igualdad que contribuya a la superación de los estereotipos sexistas y que garantice la formación de una ciudadanía que ejercite los derechos y libertades en todos los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales en plena igualdad entre los géneros.

La LOPIVG en su Título I, capítulo I, determina los principios y valores que deben incluirse en cada nivel del sistema educativo desde educación infantil hasta la enseñanza para personas adultas, incidiendo en la educación universitaria que deberá, además, fomentar la docencia e investigación en igualdad de género y la no discriminación de forma transversal.

Como es sabido, el proceso de socialización de individuo se realiza a través de la familia, la educación y el entorno social, y en la actualidad, tal y como está estructurada nuestra sociedad, con la incorporación de la mujer al trabajo, es incuestionable que la escuela actúa como agente básico en el proceso de socialización y a la vez, posibilita el

cambio de los roles establecidos con la incorporación de nuevos valores que se traducen en nuevas actitudes, nuevos pensamientos y nuevas normas.

Así, el reto en estos momentos está en garantizar la aplicación práctica y efectiva de los distintos mecanismos y medidas para conseguir que las Administraciones educativas tanto a nivel nacional como autonómico, lleven a cabo políticas y actuaciones más incisivas para la eliminación del fenómeno estructural de la desigualdad entre mujeres y hombres y así, superar los roles y estereotipos masculinos y femeninos que todavía hoy están generalizados en todos los ámbitos de nuestro sistema educativo.

En este sentido, el Instituto de la Mujer ha realizado un estudio sobre “La situación de la educación para la igualdad en España”³⁹ y las conclusiones a las que llega no son muy optimistas, al detectar que prácticamente ningún docente ha recibido formación específica en materia de coeducación (dirigida a la eliminación de los estereotipos por razón de género), añadiendo que los estereotipos de género siguen estando muy presentes y los docentes lo proyectan en el alumnado mediante el mantenimiento de la idea de “normalidad masculina” como referente para toda la población escolar, unido a que no se ha erradicado el contenido sexista del material didáctico. Ciertamente, no obstante, que todo lo anterior convive con una disposición positiva del alumnado al cambio, que parece estar sensibilizado con la igualdad de géneros, y con la predisposición de los docentes a educar desde la diferencia de géneros, ignorando por dónde empezar.

Ante los resultados demoledores del estudio anteriormente referenciado, se opta por compararlo con otro realizado mediante convenio entre el Ministerio de Igualdad y la Universidad Complutense de Madrid, basado en un amplio espectro de encuestas en las que participan 335 centros educativos de todas las Comunidades Autónomas, 11.020 estudiantes, 2.727 profesores y profesoras, y 254 equipos directivos.

Dicho estudio versa sobre “Igualdad y Prevención de la Violencia de Género en la Adolescencia”⁴⁰ y, debido a su extensión, sólo van a ser analizados determinados e interesantes resultados de las encuestas realizadas a los profesores y a los estudiantes.

³⁹ Instituto de la Mujer (Ministerio de Igualdad). Observatorio 5. La situación de la educación para la igualdad en España. <<http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observIgualdad/estudiosInformes/docs/005-situacion.pdf>>. [Consulta: 30/05/2015].

⁴⁰ Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y Universidad Complutense de Madrid. Colección 8 - 2011. Igualdad y Prevención de la Violencia de Género en la Adolescencia.

4.2.1. *Encuestas de Opinión a Profesores*

La encuesta se realiza a 1.518 profesoras y a 1.182 profesores con edades comprendidas entre 24 y 68 años, siendo la media de edad de 43 años.

La participación en formación de los docentes en materia de prevención de violencia de género es de tan sólo el 37'5%, teniendo la mayoría de los cursos una duración máxima de 5 horas; en materias de coeducación, igualdad y prevención del sexismo el 43'6%, si bien, en resolución de conflictos y habilidades sociales la formación aumenta hasta el 61%. Estos datos, por desgracia, confirman que 7 años después de entrar en vigor la LOPIVG la formación en violencia de género del profesorado es muy escasa (Encuesta 2011).

Un punto particularmente interesante es que pese a manifestar el profesorado que no hay diferencias entre chicas y chicos, sí aprecian conductas genéricas distintas – las chicas se esfuerzan y rinden más en las asignaturas, tienen más respeto al profesorado, más empatía y ayudan en la resolución de conflictos; y los chicos utilizan más la violencia, incumplen más las normas de convivencia, interrumpen las clases, faltan el respeto al profesorado, se burlan o intimidan más a los compañeros y utilizan mayor espacio en el patio – que sigue manteniendo la idea de “normalidad masculina”-, detectando que se deben incrementar los esfuerzos educativos para avanzar en los estereotipos sexistas.

Otro extremo que debe subrayarse es el trabajo de la violencia de género en las clases, arrojando un resultado preocupante, ya que sólo el 39'9% de los profesores lo había tratado haciéndolo mayoritariamente de forma puntual en conmemoración de alguna fecha, en tutorías o en horario de sus asignaturas, considerando que fueron muy eficaces. Respecto al profesorado que no trabajó en estos temas, el 60'1%, considera que falta relación con el contenido que considera que debe trabajar en clase.

Una gran mayoría del profesorado considera que para generalizar la prevención de la violencia de género hay que disponer de materiales bien elaborados y programas de formación del profesorado, que permitan incorporar este tema en planes integrales del

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro8_adolescencia.pdf>. [Consulta: 30/05/2015].

centro educativo, orientados a la prevención de todo tipo de violencia y que incluyan específicamente la violencia de género.

4.2.2. *Encuestas de Opinión a Alumnos*

Participan en la encuesta 5.405 alumnas y 5.578 alumnos con edades comprendidas entre 14 y 24 años, con una edad media, por tanto, de 17 años, y habiendo un 13% de alumnos de origen extranjero.

Respecto a la distribución del tiempo libre que realizan los alumnos se observan diferencias por género, siendo las chicas las que dedican más tiempo a ver TV, al estudio (esto se refleja en los resultados académicos, sobre todo en Bachillerato y Formación Superior) a la lectura, y siendo sus principales actividades de ocio: salir de paseo, excursión y actividades culturales; los chicos dedican más tiempo a videojuegos e internet, menos al estudio y lectura (lo que arroja peores resultados en Bachillerato y Formación Superior), estando sus actividades de ocio centradas en actividades deportivas. Si bien, ambos coinciden en participar en pocas actividades con asociaciones y voluntariado y en la asistencia a discotecas con amigos.

En cuanto a las expectativas de mejor futuro mediante la formación, ambos consideran de forma mayoritaria que estudiar aumenta las posibilidades de tener mejor futuro y calidad de vida, pero las chicas consideran, además, que va a servir para realizarse en su trabajo y ser útiles para la sociedad.

Estos patrones conductuales pueden interpretarse como una mayor habilidad y capacidad de adaptación de las chicas a la “normalidad masculina” establecida en los centros educativos basada en resultados académicos.

Mediante diversas encuestas que se realizan a los alumnos sobre su exposición a conductas de maltrato en la pareja, justificación de la violencia de género y modelo dominio-sumisión, se establecen tres niveles de protección en función del género, donde se puede observar:

Nivel 1.- Buena protección frente a la violencia de género: rechazan el sexismo, la violencia en general y especialmente la violencia de género. Se incluyen en éste al 76% de

las adolescentes y al 64% de los adolescentes, los cuales, no tienen casi ninguna experiencia con el maltrato de pareja.

Nivel 2.- Protección intermedia frente a la violencia de género: justifican algo el sexismo, la violencia como forma de reacción a una agresión y rechazan de forma tibia la violencia de género. Forman este grupo el 19% de las adolescentes y el 32% de los adolescentes.

Nivel 3.- Aquí establece dos tratamientos que se corresponden al género y son los datos más preocupantes.

- 1) Como víctimas de violencia de género, que comprende al 5% de las adolescentes, han vivido situaciones de maltrato en la pareja con cierta frecuencia aunque su justificación del sexismo, la violencia en general y la violencia de género es menor que en el nivel 2 y además, hay una tendencia mayor a salir de esta situación (se repite situación de maltrato en diversas relaciones en un 6%)
- 2) Como maltratadores se incluye al 3% de los adolescentes que reconocen haber ejercido situaciones de maltrato en la pareja con frecuencia, siendo la justificación del sexismo, la violencia en general y la violencia de género más elevada. Entre éstos se observa un porcentaje de repetición del maltrato en diversas relaciones del 34%.

La mentalidad machista que subyace en la violencia de género es la principal condición de peligro desde la adolescencia, detectándose conductas de riesgo como:

- Justificación del sexismo y la violencia como respuesta a una agresión por más del 20% de adolescentes.
- Haber escuchado consejos de dominio, sumisión y violencia.
- No reconocer como maltrato conductas de abuso emocional y control de los chicos hacia las chicas.
- La dureza emocional como estereotipo machista transmitida a los niños.
- Menor edad en el inicio de las relaciones de pareja.

Se debe tener en cuenta que estas conductas de riesgo se adquieren e interiorizan en diversos contextos: familia, amigos y sociedad como transmisión de patrones culturales; por ello, para disminuir el riesgo de ejercer o sufrir la violencia de género es fundamental el

trabajo de los docentes en el proceso de socialización de los jóvenes para posibilitar el cambio con la incorporación de nuevos valores.

En palabras de Subirats⁴¹, “*el sistema educativo, en su forma moderna (...), es ya desde los orígenes una institución pensada para producir el cambio, es decir, para producir en las nuevas generaciones unas mentalidades que no sean una copia de las mentalidades de las generaciones adultas, sino que puedan asimilar principios de funcionamiento distintos y admitir la posibilidad de cambio*”.

Con el fin de posibilitar este cambio, desde las distintas Administraciones se debe incidir en programas de formación para los docentes de forma que les permita educar a niños y jóvenes en valores de igualdad, contra la violencia en general y, contra la violencia de género en particular; introducir este problema social en los planes educativos de los centros para que llegue a todos los alumnos (actualmente llega al 41% de adolescentes), con materiales que faciliten su tratamiento en el aula con participación activa de los alumnos y al tiempo, implicar a las familias para que colaboren con los centros educativos en la prevención, detección y erradicación del sexismo, la violencia en general y la de género en particular, porque mediante el proceso educativo cada generación aprende lo que la sociedad espera de ella y se posiciona en relación a su propio futuro.

4.3 Niños, Adolescentes y Jóvenes afectados por la Violencia de Género

La violencia de género afecta de manera directa a los niños y niñas que viven en un ambiente donde el agresor ejerce la violencia de manera sistemática contra la mujer, generándoles problemas físicos, emocionales, cognitivos y sociales.

Por una parte, el 70,6 % de las mujeres encuestadas que manifestó estar sufriendo violencia de género, en el último año, tenía hijos o hijas menores y de éstas, el 61,7 % afirmaron que sus hijos padecieron directamente situaciones de maltrato en algún momento.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la mayoría de mujeres asesinadas por violencia de género se encuentran en los grupos de edad entre los 21 y los 40 años, edades

⁴¹ SUBIRATS, Marina: “¿Qué es educar? De la necesidad de reproducción a la necesidad de cambio”, en TOMÉ, Amparo y RAMBLA, Xabier (eds.): *Contra el sexismo. Coeducación y democracia en la escuela*. Editorial Síntesis y Universidad Autónoma de Barcelona. Madrid, 2001. [Consulta: 25/05/2015]

en las que las mujeres suelen tener a su cargo hijos o hijas. Según datos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, en 2013, **42 menores huérfanos** como hijos e hijas menores de 18 años de víctimas mortales y **6 asesinados** junto con sus madres.

El Ayuntamiento de Valladolid ha realizado una extrapolación de datos, sirviéndose de la base de datos del Padrón Municipal a 1 de enero de 2010, y considera que la población de menores residentes en España en esa fecha era de unos 8.290.639, de los cuales, casi 2.800.000 eran menores expuestos a la violencia ejercida sobre su madre y, de éstos, 840.000 lo habían padecido el último año, representando un 10% de la población de menores en España, confirmando por tanto, la existencia de cifra negra elevada en nuestro país y la confirmación de grave problema social.

Diversas encuestas, estudios y datos estadísticos ofrecidos por los principales órganos responsables en materia de violencia de género^{42 43}, acreditan que la población juvenil y adolescente es un colectivo “especialmente vulnerable” frente a la violencia de género. A continuación se referencian algunos de estos datos:

- El **3,43%** de las adolescentes entrevistadas reconoce que las han pegado sus parejas.
- El **4,64%** reconoce que se ha sentido obligada a conductas de tipo sexual en las que no quería participar.
- El **6,52%** ha recibido mensajes a través de Internet o de teléfono móvil en los que le insultaban, amenazaban, ofendían o asustaban.
- El **12,3%** de las mujeres jóvenes entre 18 y 29 años manifestaba que había sufrido violencia de género alguna vez en su vida, siendo un porcentaje, mayor que el 10,9% del total de la muestra.
- Una de cada diez mujeres universitarias se ha sentido obligada a conductas de tipo sexual en las que no quería participar, le han difundido mensajes, insultos o imágenes por Internet o teléfono móvil sin permiso, o ha vivido con frecuencia

⁴² Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2015. “Percepción de la Violencia de Género por la Adolescencia y la Juventud”. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/Percepcion__Social__VG__Adolesc_Juv.pdf>. [Consulta: 23/05/2015].

⁴³ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Universidad Complutense 2011. “La juventud universitaria ante la igualdad y la violencia de género”. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/Juventud_Universitaria.pdf>. [Consulta: 23/05/2015]

que hayan intentado aislarla de sus amistades. Por otro lado, tres de cada cuatro mujeres universitarias, que han vivido una situación de maltrato, declaran que éste se produjo en una relación anterior, por lo que se detecta una tendencia a salir del maltrato

- De las 55.810 llamadas por violencia de género que se recibieron en el servicio 016 en 2012, el 0,4% de las llamadas que facilitaron la edad (2.376) las realizaron menores de 18 años y **el 21,3% víctimas de violencia de género de entre 18 y 30**, siendo el tercer grupo de edad con más mujeres que han llamado al 016, después de las mujeres de entre 31 y 40 años y de 41 a 50 años (32,5% y 25,8%, respectivamente). (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género).
- Más del 2% de las órdenes de protección solicitadas para la protección de víctimas de la violencia de género, están dirigidas a la protección de mujeres menores de edad⁴⁴.
- A finales de 2012, de los 6.120 internos en centros penitenciarios⁴⁵ con delitos por violencia de género, **el 19,5 % tenía entre 21 y 30 años; y el 0,4% entre 18 y 20 años.**

De estos datos cabe concluir que el grave problema social de la violencia de género persiste en la juventud del siglo XXI y se debe tener en cuenta, además, que se ha añadido una nueva forma de ejercer esta violencia: **“El Ciberacoso”**⁴⁶. Se presenta como una forma de invasión en el mundo de la víctima de forma repetida y sin consentimiento, usando las posibilidades que ofrece Internet. Los estudios informan que es frecuente que la juventud, ya “adicta digital”, presente una percepción muy baja de sus efectos perniciosos, no siendo conscientes del riesgo de intercambiar información o imágenes privadas por internet. Así:

- El **28,1%** de los/las **adolescentes** no percibe que exista riesgo en responder a un mensaje en el que le insultan.
- El **49,9%** de los **chicos** y el **26,2%** de las **chicas** no consideran muy o bastante peligroso quedar con alguien que han conocido por Internet.

⁴⁴ Consejo General del Poder Judicial.

⁴⁵ Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior

⁴⁶ Informe Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2014. “El Ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento”.
<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/Libro_18_Ciberacoso.pdf>. [Consulta: 24/05/2015]

- El **4,9%** de las **chicas** y el **16,1%** de los **chicos** no consideran muy o bastante peligroso colgar una foto suya de carácter sexual, conducta que reconocen haber realizado en dos o más ocasiones el 1,1% de las chicas y el 2,2% de los chicos.

Por otro lado, el intercambio de contenidos personales como vídeos o fotos privadas lo entienden como una prueba de confianza o una “prueba de amor” con la pareja, dando lugar al **sexting** (difusión de imagen de contenido erótico o sexual):

- El **2%** de las **chicas** y el **4,5%** de los **chicos** han colgado una foto suya de carácter sexual.
- El **1,3%** de las **chicas** y el **2,5%** de los **chicos** han colgado una foto de su pareja de carácter sexual.

Las mujeres jóvenes son más vulnerables al daño del ciberacoso debido al mantenimiento de los patrones de desigualdad en la consideración y valoración social a la que se someten los comportamientos y las imágenes de las mujeres en la relación de pareja, por lo que su vivencia es muy traumática. Los estereotipos sexistas siguen proyectándose en la violencia de género ejercida en el mundo de Internet y las redes sociales, y pueden suponer una presión psicológica y control social excesivos (suicidios). En este tipo de violencia de género hay que considerar, además, las posibilidades ilimitadas de distribución de la información que poseen Internet y las redes sociales, hecho que se puede transformar en una gran amenaza para las víctimas, unido a la dificultad de impedir su difusión y localizar al autor.

Estos desoladores datos ratifican la importancia del fomento de formación en la igualdad de géneros y la necesidad de implementar la información desde edades tempranas de los riesgos que supone un uso inadecuado de internet.

Ante los riesgos de estas nuevas tecnologías ha habido una implicación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Policías Autonómicas y Locales, facilitando información a los adolescentes y jóvenes realizando charlas participativas en los centros educativos.

5. CONCLUSIONES

- [1] La violencia contra las mujeres es una violación grave de los derechos humanos, constituyéndose como un fenómeno invisible durante siglos, siendo una manifestación clara de la desigualdad, subordinación y relación de poder de los hombres sobre las mujeres.
- [2] La violencia de género no afecta únicamente a las mujeres que viven una relación de pareja, también influye en toda la estructura familiar y lo que es peor, atenta contra otros colectivos más indefensos: los menores y los mayores.
- [3] Nuestro ordenamiento jurídico no ha castigado de forma efectiva las conductas violentas del ámbito familiar ni ha tutelado a las personas más desprotegidas que lo padecían durante décadas, incluso después de aprobarse nuestra Constitución en 1978, que reconocía la igualdad de hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos fundamentales que proclama.
- [4] Hasta 1989, gracias al Informe de la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, institución encargada del estudio de la mujer maltratada, no existe un reconocimiento institucional de la escasez y falta de aplicación de los medios legales, judiciales, sociales y económicos existentes para hacer frente a la violencia doméstica.
- [5] A finales de 1997, la muerte de Ana Orantes consigue poner cara a la violencia doméstica y remueve la conciencia social e institucional de nuestro país, sacando del letargo a los medios de comunicación que dan a conocer la magnitud de este problema social, motivando numerosas reformas legales para hacer frente al problema de la violencia doméstica, las cuales se centran en la normativa penal.
- [6] El incremento de la víctimas mortales por esta causa en el año 2003 junto con los defectos de coordinación interinstitucional, desencadena que numerosos colectivos de mujeres reclamen una ley con respuesta multidisciplinar a la violencia contra la mujer, que es al fin aprobada por unanimidad el 28 de

diciembre: la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- [7] Esta Ley constituye un hito en nuestro marco jurídico que marca un antes y un después en el tratamiento de la violencia contra la mujer, introduciendo un nuevo concepto en el sistema penal, el de violencia de género; al mismo tiempo, incorpora medidas preventivas, asistenciales a las víctimas y tutelares institucionales, penales, judiciales y procesales.
- [8] Posiblemente, la Ley Integral se ha adelantado a la mentalidad y patrones culturales de nuestra sociedad, lo que ha provocado polémicas jurídicas y dudas sobre su constitucionalidad. El Tribunal Constitucional ha confirmado la adecuación de la norma penal a la Constitución, si bien ha resuelto estos procesos constitucionales con criterios no demasiado claros, hecho que sigue planteando opiniones encontradas.
- [9] La Ley Integral posiblemente haya perdido una oportunidad al centrarse en conceder esa especial protección para los ataques menos graves como forma de represión de las conductas más violentas, en referencia al machismo que evidencia el varón al agredir a su mujer, pero se ha olvidado de comportamientos igualmente machistas que se dan, por desgracia con bastante frecuencia, en el ámbito de la familia, concretamente, la violencia sufrida por la mujer igualmente por el mero hecho de serlo, por parte de su padre, tío, hermano, o cualquier otro varón perteneciente a su entorno familiar, haciendo que se perpetúen estos patrones conductuales.
- [10] La aplicación efectiva de la Ley Integral necesita un despliegue de medios humanos, materiales y sobre todo económicos, que en su momento posiblemente no fueron debidamente valorados. Unido ello a la crisis económica en la que estamos inmersos, con los consiguientes recortes presupuestarios, hace que su eficacia se vea cuestionada por sus detractores.
- [11] La atención a las víctimas debe ser exquisita en todo momento y, especialmente, en la primera intervención, ya que en muchas ocasiones va a depender de ello que la víctima continúe con el proceso de abandonar la situación de violencia a la que está sometida; por eso, es fundamental que todas las personas que tengan una

relación directa con ella posean una formación específica y estén sensibilizados con este gran problema social, hecho que fomentará la percepción de apoyo en la víctima.

[12] Hay que dotar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de más medios materiales y personales para facilitar mejor atención y protección a las mujeres víctimas de la violencia.

[13] Deberían implementarse las campañas informativas en los medios de comunicación, y posiblemente, a través de convenios con cadenas televisivas y prensa escrita, implicarles para que las noticias sobre violencia contra las mujeres se transmitan de forma veraz, contrastada y por personal debidamente formado, para que la población posea más y mejor información sobre la situación real de las víctimas y, así, poner fin a los mitos erróneos que las perjudican.

[14] Es necesario fomentar la educación en igualdad de géneros y para ello, desde las distintas Administraciones deben introducirse en el sistema educativo como contenidos las distintas formas de violencia en las que puede verse inmersa la mujer y su evolución en redes sociales, y al mismo tiempo, debe formarse al personal docente para impartir estas materias en los diferentes niveles educativos.

[15] La educación en nuevos valores de los niños, adolescentes y jóvenes es fundamental para modificar los patrones culturales machistas arraigados en nuestra sociedad y constituye el gran reto para la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres en el siglo XXI, siendo, posiblemente, la única forma de erradicar esta violencia.

6. BIBLIOGRAFÍA

- CALA CARRILLO, María Jesús y GARCÍA JIMÉNES, María, “Las experiencias de mujeres que sufren violencia de género en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran?” Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014.
- GARCÍA ORTIZ, Lourdes y LÓPEZ ANGUITA, Begoña. (dir.), *La Violencia de Género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. CGPJ. Madrid, 2006.
- MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. CGPJ. Madrid, 2004.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, *Tratamiento de la violencia doméstica en la LECrim*. (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica)», pp. 428 y ss.
- SUBIRATS, Marina: “¿Qué es educar? De la necesidad de reproducción a la necesidad de cambio”, en TOMÉ, Amparo y RAMBLA, Xabier (eds.): *Contra el sexismo. Coeducación y democracia en la escuela*. Editorial Síntesis y Universidad Autónoma de Barcelona. Madrid, 2001.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. (coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

REFERENCIAS EN INTERNET:

- Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. «BOE» núm. 152, de 27 de junio de 1983, págs. 17909 a 17919. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-17890>>. [Consulta: 10/04/2015].
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. «BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358. Entrada en vigor el 12 de julio de 1989. <http://www.boe.es/diario_boe/xml.php?id=BOE-A-1989-14247>. [Consulta: 08/04/2015].

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, págs. 33987 a 34058. En vigor a los seis meses. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>>. [Consulta: 10/04/2015].
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 1999, páginas 22251 a 22253. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>>. [Consulta: 14/04/2015].
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37778 a 37795. <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-20823>. [Consulta: 01/05/2015].
- Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. «BOE» núm. 258, de 28 de octubre de 2002, páginas 37777 a 37778. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-20822>>. [Consulta: 01/05/2015].
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003, páginas 29881 a 29883. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>>. [Consulta: 01/05/2015].
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, páginas 35398 a 354. <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18088>>. [Consulta: 14/04/2015].
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 283, de 26 de

noviembre de 2003, páginas 41842 a 41875.
<<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>>. [Consulta: 04/05/2015].

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29/12/2004. <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>>. [Consulta: 02/05/2015].
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28/04/2015. <<http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>>. [Consulta: 27/05/2015].
- STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Fundamento Jurídico 11. <<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2008/59>>. [Consulta: 20/05/2015].
- STC 45/2009, de 19 de febrero de 2009. Fundamento Jurídico 4. <<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2009/45>>. [Consulta: 20/05/2015].
- Informe de la Comisión de relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos encargada del estudio de la mujer maltratada. Boletín Oficial del Senado de 12 de mayo de 1989, págs. 12194 a 12198. <<http://www.senado.es/legis3/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0313.PDF>>. [Consulta: 08/04/2015].
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. <<http://www.uji.es/bin/organs/ui/legisla/int/7-r48-104.pdf>>. [Consulta: 05/05/2015].
- II PLAN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA 2001-2004. Aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2001. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 40. Páginas 126-134. <http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/40/Informes02.pdf>. [Consulta: 15/04/2015].

- Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal. Instrucción 5/2008 de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se modifica la Instrucción 10/2007. <[http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/QueHacer/protocoloActuacion/ambSeguridad/DOC/Instruccion_n_5_2008_Secretaria_Estado_Seguridad\(18_julio_2008\).pdf](http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/QueHacer/protocoloActuacion/ambSeguridad/DOC/Instruccion_n_5_2008_Secretaria_Estado_Seguridad(18_julio_2008).pdf)>. [Consulta: 30/05/2015].
- Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Estambul el 11 de mayo de 2011. «BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2014, páginas 42946 a 42976. <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947>. [Consulta: 27/05/2015].
- WALKER, LEONOR: Los Ciclos de la Violencia. Protocolos para la Atención de la Violencia Sexual y/o Doméstica en el Departamento de Medicina Legal. Anexo 4. <<http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/biblioteca/libros/Victimas%20Medicina%20Legal/14-Anexo%204.pdf>>. [Consulta: 07/05/2015].
- Instituto de la Mujer (Ministerio de Igualdad). Observatorio 5 - 2005. La situación de la educación para la igualdad en España. <<http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observIgualdad/estudiosInformes/docs/005-situacion.pdf>>. [Consulta: 30/05/2015].
- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y Universidad Complutense de Madrid. Colección 8 - 2011. Igualdad y Prevención de la Violencia de Género en la Adolescencia. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro8_adolescencia.pdf>. [Consulta: 30/05/2015].
- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y la Universidad Complutense 2011. “La juventud universitaria ante la igualdad y la violencia de género”. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/Juventud_Universitaria.pdf>. [Consulta: 23/05/2015].

- V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2012. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf>. [Consulta: 22/05/2015].
- Sistema VioGen (Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género). <http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626322/Datos_estad%C3%A9sticos_Sistema_VioG%C3%A9n_abril_2015.pdf/1f01fbda-90a0-4712-b286-f389f9a40006>. [Consulta: 30/05/2015].
- Amnistía Internacional. Informe 2012 - ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. <<https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353>>. [Consulta: 28/05/2015].
- Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las mujeres (CEDAW). 61ª Sesión del Comité CEDAW – Naciones Unidas. <<http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/InformeSombraCEDAW16sep2014.pdf>>. [Consulta: 30/05/2015].
- Informe Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2014. “El Ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento”. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/Libro_18_Ciberacoso.pdf>. [Consulta: 24/05/2015].
- Informe Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2015. “Percepción de la Violencia de Género por la Adolescencia y la Juventud”. <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/Percepcion__Social__VG__Adolesc_Juv.pdf>. [Consulta: 23/05/2015].